



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado integrado por los Dres. Sergio César Piñeda, Mirta del Valle Moreno y César Marcelo Zaratiegui, bajo la presidencia del último nombrado, proceden a dictar sentencia en el caso rotulado: *“P. C. A. psa homicidio agravado –Trelew”* (Carpeta Nro. XXXX, Legajo Fiscal xxxxx), seguido contra el señor C. A. P., D.N.I. XX.XXX.XXX, hijo de J. C. y A. S. P., nacido en A. R. S. el xx/xx/xxxx, soltero, instruido, metalúrgico, con domicilio en B°....calle..... N°..de la localidad de, Provincia del Chubut, actualmente en prisión preventiva.

Son parte en las presentes actuaciones por el Ministerio Público Fiscal el Dr. A. M., Fiscal General y por la Defensa Pública de C.A.P., la Dra. R. R., Abogada adjunta, designada por Resolución del Defensor General, Dr. Sebastián Daroca para representar al Ministerio Público de la Defensa Penal y asistir técnicamente al imputado.

El Ministerio Público Fiscal en su alegato final sostuvo la acusación en contra del imputado en el entendimiento que la conducta desplegada por C.A.P. reúne los elementos típicos de la figura contenida en el art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal Argentino; esto es homicidio agravado por ser cometido a la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género en carácter de autor (Cfr. Art. 80 inc 1 y 11 y 45 del Código Penal Argentino) sosteniendo, en virtud de las pruebas incorporadas y producidas en el presente debate la acreditación con el grado de certeza necesaria que la etapa requiere tanto la materialidad como la autoría del hecho imputado; solicitando, en el entendimiento que no existen causas de justificación e inimputabilidad por parte del acusado, se dicte veredicto de culpabilidad declarando al imputado autor materialmente responsable del hecho ocurrido el día xx dejunio de xxxx a las 04.00 horas aproximadamente en el domicilio de B° 119 viviendas, calle N° ... y en perjuicio de quien en vida fuera E.T.L.; hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por ser cometido a la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género en carácter de autor (Cfr. Art. 80 inc 1 y 11 y 45 del Código Penal Argentino) y requiriendo se lo condene a la pena de prisión perpetua con accesorias legales y costas.

A su turno la defensa técnica del imputado alegó que probaría que el hecho no ocurrió tal como lo pretendió presentar el Ministerio Público Fiscal. Sostuvo que sin pretender cuestionar la materialidad del hecho ocurrido, en virtud de los argumentos que surgen del audio se pudo acreditar o al menos dudar de la plena capacidad de conciencia de su defendido al momento del hecho, encuadrando el presente hecho en el marco de lo normado por el art. 80 inc 1 y último párrafo del art. 80 del Código Penal Argentino; esto es homicidio agravado por ser cometido a la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

El hecho por el que fuera acusado el imputado fue descrito de la siguiente manera: *“Se encuentra acreditado que el día xx de xx de xxxx, luego de las 21:00 horas, E.T.L. se encontraba sola en su domicilio, ubicado en el B° ... calle N° ... de Trelew. En un horario que no ha podido ser establecido, pero posterior a las 21:40 horas, C.A.P. se presentó en la vivienda mencionada y fue recibido por E., dado que entre ellos había mediado una relación de pareja, pública y estable, a lo largo de prácticamente dos años y medio, que recientemente había finalizado, por decisión de E. Ya en la madrugada del día xx de xx, en un horario cercano a las 04:00 horas, cuando E.T.L. se hallaba dentro del baño, sentada en el inodoro y con las prendas inferiores bajas, C.A.P. irrumpió sorpresiva y violentamente a ese ambiente. De inmediato, sabiendo lo que hacía, conociendo el poder vulnerante del arma que portaba, empleando la violencia como medio para ejercer poder y dominación sobre su ex pareja y con el indudable propósito de ocasionar su muerte, se abalanzó sobre E. y comenzó a apuñalarla brutalmente, empleando al efecto un cuchillo de aproximadamente 27 centímetros de largo, con cabo de madera de tres remaches, que había llevado consigo a la casa. En este primer ataque y mientras aún se hallaba sentada en el inodoro le ocasionó un total de quince lesiones, diez de ellas agrupadas en la zona izquierda del esternón, una en el brazo izquierdo, otra en la mano izquierda y otras tres en la región del hipocondrio izquierdo. Por la fuerza y violencia del ataque, E. cayó del inodoro hacia su derecha, golpeó la zona submaxilar derecha contra el borde de contención de la ducha y, ya en el suelo y encontrándose aún con vida, C.A.P. se aproximó nuevamente para ultimarla, aplicándole otras quince estocadas, que ocasionaron seis lesiones en la mano derecha, tres en la región posterior de la articulación del hombro izquierdo, otra en la región del hipocondrio derecho, otras tres en la región superior, media e ilíaca del flanco derecho y dos lesiones en la región del brazo derecho, cerca de la articulación del codo. Las lesiones detalladas provocaron doble fractura con falta de continuidad en la 2°, 3° y 4° costillas izquierdas, colapso pulmonar izquierdo con hemotórax, con heridas de entrada y salida en varios lóbulos del pulmón. A nivel del corazón en el ventrículo izquierdo ocasionó dos*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

heridas, con entrada y salida de cada una de ellas. A nivel hígado, una herida en el lóbulo derecho, con entrada y salida. En definitiva, E.T.L. recibió un total de treinta heridas de arma blanca, dos de ellas atravesaron el corazón, otras el pulmón y una el hígado, lo que provocó una hemorragia incompatible con la vida, cuadro que finalmente provocó su deceso”. Hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género en carácter de autor (art. 80 incs. 1° y 11° y 45 del Código Penal Argentino).

Conforme las previsiones del art. 323 se receptaron las testimoniales ofrecidas y admitidas oportunamente por las partes técnicas en el siguiente orden: M. A. P., J.F.L., Oficial A. H. F., G.H.R.A, H. C. P., Cabo S. Y. J., Sargento C. A. R., Comisario L. M. G., Oficial Subinspector D. G. M., Comisario C. G., Cayún Cristian Gustavo, Oficial Subinspector M. D. E., Oficial Inspector R. A., C. A. A., C. D. A., B. C. A., D. P., Subcomisario de Policía W. P. A., Cabo de Policía A. G. C., Oficial Ayudante A. M. C., G. C. J., G. F. D., Dr. R. I. L. – médico de policía, Dra. Mi. J. – médica de policía, Dr. J. J.O. - Médico perteneciente al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, Dra. N. A. M., Licenciado en Bioquímica I. A., P. G., Dra. B. V. L. – psiquiatra del Cuerpo Médico Forense de Puerto Madryn, Dr. C. D. – médico del Cuerpo Médico Forense de Puerto Madryn, Licenciado en Criminalística C. F. M., G. E. A. I., H.G.G., L. A. R., C.V.F., A. G. R., R. B. S., M. G. A., J. C.A., R. A. A., N.S.A., y F.E.O.

Seguidamente y conforme lo normado en el art. 326 las partes técnicas acuerdan desistir del resto de las testimoniales oportunamente ofrecidas y admitidas en el presente caso así como incorporar por lectura la siguiente documental: orden de allanamiento obrante a fs. 06 y 09 del Legajo de prueba Fiscal; el acta de allanamiento y documental fotográfica de fs. 156 y 163 del Legajo de prueba Fiscal; acta de hisopado de fs. 34 del Legajo de prueba Fiscal; informe técnico N° 573 fs. 36 del Legajo de prueba Fiscal, partida de defunción de fs. 163 del Legajo de prueba Fiscal; historia clínica de C.A.P. de fs. 174/79 del Legajo de prueba Fiscal; informes de la empresa telefónica del nro. de abonado xxxx xxxxxx a nombre de J.F.L. de fs. 180/85 del Legajo de prueba Fiscal con sus llamadas entrantes y salientes; informe de empresa claro xxxx xxxxx a nombre de C.A.P. de

fs. 186/90 del Legajo de prueba Fiscal con su listado de llamadas entrantes y salientes; informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 191 del Legajo de prueba Fiscal y acta de audiencia de control de detención del imputado de fs. 232 del Legajo de prueba Fiscal.

Seguidamente y tal como lo prevé la normativa procesal provincial declaró el imputado C.A.P. y luego de producidos los alegatos de las partes técnicas tomaron la palabra los padres de la víctima: M.A.P. y J.F.L. solicitando se haga justicia.

En fecha 20 de septiembre del corriente el Tribunal Colegiado dictó veredicto condenatorio en relación al acusado C.A.P. por los argumentos brevemente expuestos y cuyos fundamentos constan en los siguientes votos encuadrando la conducta desplegada por el señor A.P. como autor del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género en carácter de autor (art. 80 incs. 1° y 11° y 45 del Código Penal Argentino) llegando a esta conclusión por el cúmulo de material probatorio traído a esta instancia, el que no pudo ser controvertido por la contraparte.

Oportunamente y en audiencia a los fines de la determinación del monto de pena a imponer (cfr. Art. 329 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Chubut) el representante del Ministerio Público Fiscal en los correspondientes alegatos de cesura de pena solicitó la aplicación de la pena de prisión perpetua para el acusado, solicitando asimismo se le impongan al condenado las accesorias legales y costas.

En ejercicio de la defensa la Dra. R. solicitó a favor del joven A.P. se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y subsidiariamente se declare la inconstitucionalidad de los art. 14 del Código Penal Argentino y art. 56 bis de la ley 24.660. Desarrolló los argumentos que fundan su postura y en el entendimiento que conforme el art. 329 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Chubut esa instancia era a los fines de debatir el monto de la pena a imponer solicitó sea condenado su asistido a la pena de veinte (20) años de prisión.

Ambas partes sostuvieron su derecho a réplica con los argumentos que constan en audio.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 330 del Código Procesal Penal por lo que concluida la deliberación, pasaron los autos al primer preopinante.

El Dr. Sergio Piñeda dijo:

A tenor del veredicto de culpabilidad pronunciado el día 20 de setiembre de 2019, en el mismo se expusieron sintéticamente los motivos fácticos y normativos,



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

los cuales arrojaron la certeza positiva sobre el imputado C.A.P., en cuanto a la autoría del delito de femicidio doblemente agravado por haber dado muerte a una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja (art. 80 inc. 1 C.P.), mediando violencia de género (art. 80 inc. 11 C.P.).-Que en honor a brevedad y a los fines de no ser reiterativo, me remitiré a la descripción del hecho como así también a las alegaciones de las partes en el encabezamiento de la presente sentencia, como así también a las actas y registros de audio.

Resalto del punto de vista procesal la falta de controversia en el desarrollo del debate en lo atinente a la materialidad y autoría. Las cuales se tienen acreditadas por el Tribunal.-

MATERIALIDAD DEL HECHO: quedó probada con certeza la situación fáctica, esto es el deceso violento de E.T.L., en la vivienda que ubicada en el B° ... Viviendas calle ... N° ...de la ciudad de Trelew, conforme a los siguientes elementos de prueba:

La madre de la víctima M.A.P., dijo que su hija cursó hasta tercer año de historia y en el año 2013 tuvo un accidente, motivo por el cual fue intervenida quirúrgicamente cuatro veces dejando para el futuro continuar estudiando. Para ganarse la vida se dedicó a la artesanía trabajaba: la alpaca, el bronce, la plata y participaba en las ciudades de Rawson, Trelew, Gaiman con su marca registrada. Su taller lo tenía en el garaje de la casa. Era muy sana, solidaria con sus amigas y trabajaba en una protectora de animales. Era muy independiente. Pagaba la luz, el gas y tenía todo programado con A., se conocieron en un recital de rock en Gaiman y en uno de estos recitales la deponente lo conoció. Estuvieron de novios dos años. El la acompañaba a las marchas, ferias artesanales, cumpleaños, asados; también en la casa de la testigo. Solía quedarse a dormir, también ella en la casa de él en Gaiman. Con E. era servicial, atento con E.-

Relató un episodio que no le gustó. Estaban en la cordillera de mochileros iba a hacer una recorrida. Ella la llama y le pide que le sacara un pasaje, porque quería volverse ella sola, esto fue en el verano del xxxx. Le comentó y posterior a esto cree que no se vieron por un mes o mes y medio. Le dijo que hasta allí habían llegado, por esto pensó que algo había pasado. Al tiempo vuelven a ir a los recitales en Trelew juntos. En un momento E. la llama al teléfono fijo de su pareja y le dijo

que A. estaba borracho. Fue a la casa y la puerta estaba abierta de par en par, ella me dice que había entrado por la ventana del dormitorio previo trepar de la parte de enfrente de la casa. El estaba acostado en la cama cruzado inconsciente, le tocó el hombro, le dijo que lo dejara tranquilo, que lo dejara de joder. Le habló, lo ayudó a levantarse, se enojó. Bajaron las escaleras y fue hacia la testigo y le dijo que se estaba haciendo la viva, respondiéndole que llamaría a la policía. Se enoja la insulta, cuando sale y desde afuera comienza a patear la reja, insultó nuevamente y la escupe. Continuó diciéndole que se iba a arrepentir. Últimamente el padre le compró un celular por el trabajo, ella no quería porque el imputado la iba a controlar, era muy celoso y por ese motivo no quería tener. Luego de la amenaza en la casa, la relación con él se distanció, no iba a comer o no entraba a la casa, ellos empezaron a salir. Conversaron, lloró, porque tiene un hijo. Le tenía igual desconfianza, porque lo había visto muy violento. Los días previos al hecho, la notaba triste, le pregunta si la amenazaba decía que no y lloraba, la notaba triste y le dijo que no volvería con él, que lo amaba. El día del hecho debía ir a Rawson, en una feria pierde el llavero de la alarma. Alrededor de las 20.30 a 21:00, la madre va a la casa de su pareja, le habían encargado escarapelas; a las 21.30 horas, fue el último contacto. Habían quedado en tomar mate a la tarde en la casa del padre de la testigo. Al medio día le mandó un mensaje no le contestaba, pensó que estaría sin batería. La había llamado cincuenta veces. Alrededor de las 18:00 horas va a la casa, las luces estaban apagadas, la reja con llave, los perros ladraban. Quiere poner la llave en la puerta pero no estaba cerrada. Enciende la luz y en el interruptor ve manchas de sangre, también había en la puerta. La vio a su hija en el piso boca abajo en el baño y lleno de sangre. Le avisó a su pareja, pidió ayuda y los vecinos entraron, pidió que llamaran a la ambulancia, su cuerpo no se movía. Estaba boca abajo en un charco de sangre. A su lado, una botella de vino y la cortina del baño caída, pensó que solamente la había golpeado, la policía la sacó y la llevó a la casa de su vecina. Su vecina la Sra. C.R.H., le comentó que golpeaba insistentemente, quería entrar y lo vieron sentado en la vereda un buen rato. Luego del hecho regresó a la casa, los perros estaban en la parte de atrás, sus vecinos le pasaban alimento por el paredón. Refiere que esos días estuvo bastante soqueada, sus hermanas fueron a limpiar. Se acordó que faltaba el juego de llaves, estaba la mochila de A. en la casa, la agarra y adentro había dos cd pesado, un libro de historia, una gorra visera; en otro cierre había vaina de cuerina casera con manchas de sangre. Pensó que había ido preparado porque tenía un cuchillo. Entregaron la mochila en la Seccional Segunda de Policía. Esa mochila era de él y generalmente la usaba, en ella tenía: la gorra, los lentes y un turno y la testigo buscaba la llave de su hija. Se le exhibe el secuestro nro. 37, correspondiente a la



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

mochila, reconoce su firma y aclaración, como también la vaina, el libro, los lentes de A., los cd, la gorra. -

El Sr. J.F.L., padre de E., hizo una descripción de su relación con su hija, que estaban recomponiéndose desde hacía dos años a la fecha de junio del año xxxx. La iba a buscar a su casa, los fines de semana, restauraban muebles, actividad que en cierta forma era una excusa. También hizo una breve referencia con respecto al imputado, lo conocía desde cuando empezaron a salir, compartían asado en la casa de sus padres. La relación entre ellos era normal. E. era cerrada, solo le dijo que estaban distanciados en la última cena. Con respecto a él, lo sabía adicto a la marihuana. Memoró haberle comprado un celular a su hija más que nada por su trabajo. -

La Sra. C.P.H., vecina de E. y de A.P.. A ella la conocía desde cuando tenía dos años. Siempre vivió en la casa. Era tranquila, amable, hiper agradable; les cuidaba la casa cuando salían y nosotros a ellas, como también a los perros. A A. lo vio varias veces en la casa, siempre saludaba, estaba todo el tiempo. Ese día 14 junio su hija cumplía años. Golpean su puerta del patio donde había reja, era Alejandra, le pregunta quien había ido a su casa. Dijo que E. estaba en el baño y no le abría. Fue a la casa, la trató de calmar. Había llamado a la policía y a la ambulancia, en esos momentos llega la policía. Le dijo que estaba tirada en el baño, pero no se acercó, solo la calmaba. Relata un hecho y no era la primera vez que sucedía. Ese Martes llovía, se despertó porque el imputado golpeaba la ventana, le dijo a su esposo "... no se da cuenta que la chica no quiere atenderlo...", sería alrededor de las 08.30 o 08,45 y como a las 10:00 horas y volvió. -

El Oficial H. F. A. fue quien acudió al lugar y realizó las primeras actuaciones y describió las condiciones de cómo se encontraba el cuerpo de la víctima sin vida, tendida en el suelo. Tenía evidentes signos de haber sido atacada violentamente en el lugar. Motivo por el cual, dio inmediato aviso a sus superiores, convocando al personal de Criminalística y al médico policial de turno. Ese día xx xx xxxx, trabajaba en la Seccional Segunda de Policía, en el turno tarde, como Oficial de Servicio. Aproximadamente las 19:20 horas estaba de recorrida en patrullero y toman conocimiento que se requería la presencia policial, por un llamado al Comando, se trataba de una persona ensangrentada. Llegan a la vivienda, la

puerta estaba abierta y en el interior había dos mujeres; una de ella en estado de shock y otra persona la contenía. Al momento de entrar observan presuntas manchas hemáticas en el suelo, en el picaporte, en la tecla de luz. Se entrevista con la persona en estado de shock y le dice que su hija estaba ensangrentada en el baño. Al dirigirse al baño observó manchas presuntamente hemáticas en el picaporte de la puerta. Esta no se podía abrir porque desde el interior había resistencia. Logra abrir un poco la puerta, introduce su cabeza y había una persona en el suelo, con sus prendas baja hasta las rodillas y mucha sangre. El cuerpo no tenía movimiento ni tampoco de respiraba. Preservó el lugar hasta la constitución de Criminalística. Así lo hizo el Oficial C. a cargo del procedimiento, tomando placas fotográficas, realizando una inspección ocular, señalando las evidencias encontradas, tanto fuera como dentro de la vivienda. Tomándose muestras de presuntas machas hemáticas, en el living, baño, escaleras, habitaciones superiores, secuestrándose prendas de vestir, un cuchillo, una botella de vino etc. Específicamente, en el baño se encontró, ropa de vestir masculina, una botella y vaso de vidrio, un cuchillo mango de madera con manchas hemáticas. -

Intervino también la sección canes, se encontró un pantalón, una campera de corderoy. En el pantalón había un documento de identidad del imputado, una tarjeta, un carnet de conductor, un celular y en el pantalón, en el ojal, dos llaves tipo paleta y de un candado. La campera fue entregada a la sección canes para hacer un rastrillaje. -

Seguidamente se le Exhibe acta de fs. 1/3. Reconoce su firma. También se le Exhiben los secuestros identificados con el nro, 2: el carnet de conducir, la billetera y otra documentación. Así mismo el secuestro identificado con el nro. 4, un celular, en este punto, el testigo manifestó que no figuraba, porque estaba mojado y lo secuestro después, lo hizo personal de criminalística. Ese celular era de la víctima, que fuera encontrado en la bacha de la pileta en la concina en una olla llena de agua. También reconoció el secuestro identificado nro. el número 21, las medias negras con manchas, levantadas cerca de la cama de dos plazas, en una de las habitaciones de la planta alta y una de ellas estaba en la cama de dos plazas y la otra en el suelo. También reconoció el secuestro nro. 22, el cuchillo que lo describe, de 22 cm de hoja. De igual modo con el secuestro nro. 25. Pantalón gabardina campera de corderoy con manchas hemáticas. Prendas halladas en el baño, la campera –utilizada por la sección canes para hacer el rastrillaje- y en el pantalón se encontró la documentación. El secuestro identificado con el número 26, medias de lana, calza musculosa, zapatillas, con resuntas manchas hemáticas corresponden a la víctima. Todo ello documentado en actas de fs. 01/03, e Informe Técnico Fotográfico N° 354/18 que registraron las condiciones en que se encontraba la víctima al momento del hallazgo, como así mismo una amplia y



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

pormenorizada inspección de la vivienda en la que moraba y que fuera explicada en detalle por los encargados de su realización. -

El Comisario C. G. C., Jefe del área de Criminalística. Aseveró, fueron convocados el día xx de xx en la calle .. nro. xxx. Allí encontraron presuntas manchas hemáticas, en la puerta de ingreso; a la altura de la cerradura de la puerta del acceso principal, al pie en el lado interno. En el interruptor de luz, manchas de contacto y ninguna de las puertas fueron forzadas. El goteo de las manchas hemáticas. Goteo hacia la puerta impregnada de manchas sangre al acceso del baño donde se encontraba la víctima. Tampoco había desorden o roturas como indicios de lucha. En la cocina se levantaron rastros de manchas, y se secuestró un trapo de piso, una botella de vidrios, una sartén con agua y adentro un celular, marca Alcatel; en la heladera arriba, mancha hemática por contacto. En el piso del living mancha por gotero de altura. También próximo a la puerta del baño, pisada. Adentro del baño de una dimensión de 2,40 por 1,20 mts. Tapa de inodoro arracada y caída; un cuchillo con sangre; la cortina del baño caída. Debajo lavatorio, una botella y un vaso, con manchas presuntas de sangre. Prendas de vestir en el baño, pantalón camuflado, un eslip, una campera, una musculosa, color negro con una rotura. Adentro del pantalón, un celular, una tarjeta dinero, licencia de conducir del imputado y un DNI también del imputado. Destacó, la tapa del inodoro caída, un cesto de basura, toallas intimas, papel higiénico y las prendas de vestir de la víctima. Se tomaron muestras subungueales de ambas manos y su cuerpo tenía varias heridas punzo cortantes. Observaron manchas presuntamente hemáticas de goteos sobre las piernas de la víctima. Desde le living, siguieron las evidencias de las presuntas manchas hemáticas, hacia una escalera que conducía a la planta alta de la vivienda, donde había dos habitaciones, una era habitación y la otra tipo taller. En la primera mencionada, había una cama de dos plazas, donde había una gran mancha presuntamente hemática. También se encontró un par de medias, color negro con detalles en blanco y gris, que contaban con manchas hemáticas, una estaba sobre la cama y la otra al pie de la misma, que fueran secuestradas. El placad presentaba un gran desorden con ropas caídas hacia afuera. En el otro ambiente se encontró una mancha por goteo, al lado de un sillón. -

El resultado lesivo, de las lesiones ocasionadas a la Srta. E.T.L., producto del violento ataque del imputado C.A.P. Constan en el informe de autopsia

realizado por el Dr. J. O. J. del Cuerpo Médico Forense, ampliado en su declaración testimonial en la audiencia de debate. Manifestó, el cuerpo era de una joven contextura delgada. Presentaba en forma inusitada de múltiples heridas con arma blanca en total eran treinta. Le llamó la atención la cantidad de lesiones de defensa que presentaba la víctima. En la mano de derecha se veía de un lado y del otro que la atravesada. Esto demuestra la desesperación de la defensa por el ataque muy violento. Otra lesión que tenía era como que habría tomado la hoja del cuchillo. En su tórax tenía quince lesiones en el extremo superior izquierdo, zona delimitada. Había tres lesiones, como cola de golondrina; explica, en el momento de hacer la puñalada, rotar la muñeca y hace que salga la cola de filo en otra posición. Era tanta la fuerza ejercida que produjo que se partieran la segunda, la tercera y la cuarta costilla del lado izquierdo que atravesaron el pulmón y dos heridas que atravesaban el ventrículo izquierdo de arma blanca y ocasionara una hemorragia. Otra lesión gravísima es la que atraviesa el hígado es gravísima. La herida mortal es la del ventrículo derecho del corazón. También tenía lesiones en los brazos por la característica de las lesiones tienen que ver con los movimientos. Un hematoma en labio izquierdo producido con elemento cortante. Una escoriación en la parte inferior de la mandíbula del lado derecho; daba la impresión por una caída –esto lo supone el profesional. Una sugilación en el lado derecho. -

Del informe de autopsia, fechado el día xx e xx de xxxx, y del examen externo del cuerpo surge: en el rostro equimosis azulada en zona izquierda de ambos labios y una escoriación rojiza, de forma triangular, en la zona submaxilar derecha. En tórax quince heridas de arma blanca de distinta profundidad, catorce sobre el lado izquierdo. En abdomen a nivel hipocondrio derecho, dos heridas de arma blanca. En la zona externa del brazo derecho una herida de arma blanca, en la mano del mismo lado presentaba otra herida en la palma que atravesó la misma, con sección de tendones y exposición ósea, y varias heridas más en la cara palmar de los dedos, todas de características defensivas. En el dorso de la mano dos heridas y otra en la muñeca. A nivel de la parte posterior de la articulación del hombro izquierdo, dos heridas y en la zona externa del brazo izquierdo. En la base del pulgar de mano izquierda herida de arma blanca. En la zona posterior del cuello se apreció la existencia de dos equimosis redondeadas. Doble fractura con falta de continuidad en la segunda, tercera y cuarta costillas izquierdas, con extenso hematoma semiorganizado del lado izquierdo, apreciándose lesión punzante entre el espacio intercostal sexta y séptima, con dirección horizontal de la herida. Colapso pulmonar izquierdo con hemotórax y el pulmón con heridas de entrada y salida en varios lóbulos. A nivel del corazón, en el ventrículo izquierdo, con dos heridas con entrada y salida de cada una de ellas. En hígado herida en el lóbulo derecho con entrada y salida.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

El Médico Forense arribó a las conclusiones médico legales e indica que la víctima recibió treinta heridas de arma blanca, dos de ellas atravesaron el corazón, otras el pulmón y una el hígado, diez que provocó una hemorragia incompatible con la vida. Exhibido el informe de autopsia fue ratificado por el galeno. Amén del certificado de defunción firmado por la Dra. Miriam Elina Juárez, quien declarara que la causa del fallecimiento no era por causas naturales. -

El Licenciado en Criminalística F.M.C., fue quien realizó el informe pericial nro. 125/19, explicado minuciosamente con respecto a la mecánica del hecho, con las heridas en el cuerpo de la víctima, las manchas hemáticas levantadas en el lugar del hecho –baño-, como también en otros lugares tanto del exterior como del interior de la vivienda; y que utilizara para el designio criminal un arma blanca, compatible con la encontrada y secuestrada en el interior del baño, donde se produjera el hecho.-

La ataca a E.T.L., sentada esta en el inodoro aplicándole varias estocadas. Cae al suelo y allí continua con su ataque mortal, en zona izquierda del cuerpo, tal como lo describiera el médico forense.-

Estas consideraciones son los resultados obtenidos del peritaje criminalístico: determinó que existieron dos momentos en el ataque. En el primero, la víctima se encontraba adentro del baño de la vivienda, sentada en el inodoro con el pantalón y ropa interior bajos hasta las rodillas. Es allí cuando el imputado la ataca con cuchillo que fuera encontrado en ese lugar y es compatible con las lesiones de la víctima, producto de las estocadas sobre el cuerpo, agrupadas en la zona izquierda del esternón. Por la trayectoria de ésta estaba sentada y el victimario parado a su lado del lado de la puerta por donde ingresara y por el poco espacio del lugar todas las lesiones las provoca en el lateral izquierdo del tórax y consecutivas con poco movimiento de desplazamiento, como lo describiera el Médico Forense, de allí la agrupación de ellas.-

Corroborar este primer ataque, la defensa infructuosa de E., por cuanto pretendió detenerlo, interponiendo su mano y brazo izquierdo de allí nueva se corroboran por las lesiones defensivas en el brazo, utilizado a modo de escudo para cubrirse, como así también intentara tomar el cuchillo, lesión la palma de la mano.-

El segundo ataque se produce cuando ella estaba en el piso del baño. Explica esta situación, ante la violencia y fuerza ejercida, se deslizó por la zona superior del aro del inodoro hacia su derecha, desprendiéndose la tapa del inodoro cayendo hacia el mismo lado. En la caída golpeó la zona submaxilar derecha contra el borde de contención de la ducha, produciendo las lesiones de escoriación en forma triangular en ese sector y la equimosis en los labios. Cayéndose la cortina de baño al pretender sostenerse. Es allí donde el imputado continuo con el ataque. Por las evidencias descriptas por el perito, intentó reincorporarse tomándose del borde del bidet e inodoro continuaba recibiendo estocadas en la zona izquierda del cuerpo. En algún momento giró el cuerpo ofreciendo al atacante su lado derecho del cuerpo donde continuaría recibiendo estocadas con el cuchillo y en mano derecha, descriptas estas últimas como de defensa. Queda el cuerpo recostado sobre el lateral izquierdo. Explicó el Perito, el imputado fue a la zona de la puerta del baño; al cortarse el dedo anular de su mano izquierda, dejó el goteo en los muslos de ella, como también en el perchero de la toalla y en la zona del picaporte interior de la puerta.-

Luego se dirigió hacia la cocina. Allí tiró el celular de E. en la bacha, abrió la heladera, sacó la botella de agua. Siguió caminando a las escaleras y subió al dormitorio, se acostó en la cama y en ese lugar se presume C., que intentó suicidarse, produciéndose la otra estocada en el torso y los cortes consideradas como lesiones auto provocadas. Se sacó la ropa y las arrojó dentro del baño. Aparentemente sacó ropa del placar, dejó las medias ensangrentadas junto a la cama y en algún momento ingresó al taller de artesanías donde dejó goteo hemático –en la otra habitación de la planta alta de la casa-. Se habría dirigido nuevamente hasta el baño y arrojado el cuchillo entre el bidet y el inodoro, lugar donde fue hallado, para luego salir por la puerta principal de la vivienda tocando la llave de luz y puerta y se retiró hasta la reja donde dejó goteo hemático.

Todas las lesiones son compatibles con la utilización del cuchillo secuestrado y la vaina.-

II) AUTORÍA:

Tengo por acreditado con el grado de certeza que esta etapa requiere, el autor del presente ilícito investigado es C.A.P., si bien no existió oposición por parte de la Defensa, existen numerosos elementos de cargo. El hallazgo y secuestro de prendas de vestir, como la Licencia de Conducir, un Documento Nacional de Identidad y carné de ANSES, documentación ésta, todas a nombre C.A.P. y su teléfono celular, que fueron recogidos del interior del baño donde resultó atacada la víctima.-

La Sra. M.A.P., con posterioridad al hecho entregó en la Seccional Segunda de Policía de la ciudad Trelew, una mochila de color negra encontrara en su



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

domicilio y del imputado, y en el interior de la misma, una vaina de cuchillo, de confección artesanal, la que pudo ser analizada por el Lic. C., concluyendo que la misma tiene concordancia con el cuchillo incautado.-

Los resultados positivos de las muestras genéticas levantadas en las distintas partes de la vivienda y sus dependencias demostrándose la presencia de P. en el domicilio de la víctima, la manipulación del arma blanca utilizada y el contacto físico de éste con la persona agredida, toda vez que se encontraron manchas hemáticas en los muslos de la víctima, tal como lo explicara el perito Criminalística Costa y las conclusiones del peritaje genético que se incorporó con la declaración de la Dra. N. M., identificado como Protocolo N° 1186, Bioquímica Forense de Comodoro Rivadavia, quien reconociera los informes obrantes a fs. 225 a 233 y de fs., 234/237, de las muestras indubitada de L. y de los secuestros del imputado, el material genético de éste debajo de las uñas de E.. Como también del recorrido dentro de la vivienda descripto en la pericia criminológica por las manchas hemáticas esparcidas en la casa. -

La orden de captura se materializó el día xx de xx del año xxxx, en las instalaciones sanitarias de la estación de servicio XXXX, ubicada en el kilómetro 1462 de la Ruta Nacional nro. 3. El examen corporal lo realizó el médico de policía Dr. R. L. y afirmó que presentaba lesiones visibles en su cuerpo producidas por un arma blanca, y que explican adecuadamente las profusas manchas hemáticas halladas en las sábanas de una cama ubicada en la parte superior de la vivienda de la víctima, adonde se habría dirigido el victimario para mudar de ropa. -

Se utilizó en la investigación, a la sección canes, siguiendo los rastros detectados, cruzaron la ruta, se dirigieron por el costado de Comercio Yaguar, y se interrumpe en un sector, donde se cortaba el camino. Tal como lo manifestara el Comisario Gras, quien reconoce el acta de fs. 4.-

En la búsqueda del imputado y previo a su detención, el Sr. A.A.C., quien Trabajaba en D. O., en el XXXX -la estación de servicio-, refirió que el imputado a quien no conocía estaba durmiendo en un colectivo antiguo de la empresa, de color verde, sería alrededor de las 23:00 horas; le preguntó que estaba haciendo y le contestó que estaba calentito. Allí quedó y no lo vio salir. Lucía en ese momento un pantalón tipo militar. Al otro día se enteró quien era. Al otro día lo convocaron para hacer una inspección ocular, sacaron placas fotográficas las que ratificó lo

obstante a fs 23/24. En igual sentido el Sr. C. J. G., al día siguiente, quien trabajaba como personal de seguridad de la estación de servicios, ve a una persona era como artesano, con borcegos, jeans campera, barbudo, caminaba frente a la estación de servicio e iba hacia donde están los termos, serían las 06:00 o 06:30 horas. Entró al baño, observó por debajo de la puerta y le ve los borcegos, llamó al SubComisario P. A. allí lo detienen. Lo ve con sangre le preguntó que le pasó y del dijo "...me mande una cagada, que quiso matarse y había querido tirarse debajo de un camión ...". El Cabo Primero D. A. C., perteneciente al área de Criminalística, es quien estuvo en el lugar, saca fotografías y ratificó el informe nro. 108 fs. 164 y las explicó en audiencia. De igual manera lo hizo C. B., Oficial Principal quien ratificó el acta de fs. 23/24; e informe nro 944 fs. 25/31, y reconoce las imágenes satelitales, de la vivienda donde se produce el hecho y donde fuera detenido, a una distancia aproximada de ochocientos metros. Procedimiento en el que también participó el Segundo Jefe de la policía científica, el Oficial Inspector A. R.; y el Cabo Primero S. Y. J.-

Con esta prueba producida en debate concluyo con grado el grado de certeza positiva, que el imputado C.A.P. es autor material de la muerte de E.T.L., ocurrida el día xx de xx de xxxx, en un horario aproximado a las 04.00 am, en el baño de la vivienda ubicada en calle ... N° ... del B° ... Viviendas de la ciudad de Trelew.-

B) En punto a la capacidad de culpabilidad, y tal como se adelantara en el veredicto, no hay circunstancias que atenúe o suprima su plena responsabilidad criminal por el delito cometido, tal como lo invocara la Defensa.-

El imputado, aseveró haber padecido amnesia temporal cuestión que le impidiera recordar el grave hecho atribuido y el origen ello sería la ingesta de alcohol o drogas prohibidas, más no se produjo ninguna prueba que avale sus dichos, impresionado entonces sus palabras como un vano intento de mejorar su situación personal.-

M.G.A. ex pareja del imputado con quien tuvo un hijo y lo conoce de la localidad de Gaiman, fueron pareja hasta el año o año y medio antes de ocurrido el hecho que se investiga. Cuando a él se refirió, dijo, es una persona tranquila, ausente, amable, es un buen pibe, con B. eran como amigos. Lo veía tres veces por semana, cuando estaba en la zona. El llevaba una vida de excesos, de alcohol, drogas, y fumaba marihuana, porros, aunque jamás lo vio consumir.-

Los testigos propuestos por la Defensa como J.C.A., con quien trabajo varios años y le dio vivienda en el mismo taller donde trabajaban; R. A. A., amigo de años; N.S.A., empleado de comercio, integrante de una banda heavy metal, amigo también y era la persona menos impulsiva. Consumía mucho para mantenerse despierto para trabajar y F.E.O., lo conoce desde el año 2014 y solía viajar a los recitales de rock. Todos amigos, en algunas ocasiones, lo habría visto consumido



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

sustancias tóxicas, pero ninguno mencionó episodios de amnesias temporales o incapacidad para dirigir sus actos en algún supuesto particular. -

Hasta aquí solamente se valoró la prueba testimonial aportada por la Defensa Oficial, ninguno de ellos aportó un dato significativo que avalara los dichos del imputado sobre esa excesiva ingesta que lo llevara a tener periodos de amnesia. -

Resulta de vital importancia tener la opinión de los profesionales médicos para poder determinar con certeza sobre este particular de la amnesia temporal. -

Al ser examinado a tenor del art. 206 del C.P.P., los Dres. C., Médico Forense de la ciudad de Puerto Madryn y la Dra. V.B., Médica especialista en psiquiatría y medicina legal forense. Ambos profesionales denotaron que C.A.P. revela un patrón de personalidad afectivo de cosificación. Le saca a las mujeres la condición de persona y las tiene como objeto para su satisfacción, y la trata como de su propiedad, como si fuera un objeto. Su personalidad tiene rasgos y características psicopáticas, sin remordimientos, con una profunda carencia de empatía, utilizando un encanto superficial para engañar y manipular a otros. Tiene poca tolerancia a sus frustraciones, egocentrismo en extremo, pobreza afectiva e incapacidad para amar, relaciones interpersonales emocionales escasas y tiene dificultad para seguir un plan de vida estable. Los profesionales médicos también concluyeron que muestra funciones intelectuales básicas y superiores normales para su edad. Comprende la criminalidad de los actos propios y de terceros y ejerce dominio judicativo de sus acciones. No existe sintomatología de enfermedades psiquiátricas y lo descripto corresponde a su perfil de personalidad, por lo que se afirma que comprende y que discierne. -

Estas conclusiones fueron ampliadas en sus testimonios por los galenos en audiencia. El primero de los nombrados, el Dr. D.C., Forense de la ciudad de Puerto Madryn. Manifestó, junto a la Dra. B. psiquiatra, realizaron el examen del art, 206 del C.P.P., Evaluaron al imputado, quien tenía estudios secundarios incompletos, era músico y trabajaba como soldador. Se le hizo los exámenes físicos y síquicos. No tenía alteraciones en sus facultades mentales y podía estar en juicio. Que en forma espontánea sin que se le pregunte comenzó a hablar del hecho. Dijo tener un hijo, recalcó el profesional. Que comprende la criminalidad de los actos tanto él como de terceros y no tiene alteraciones siquiátricas. Si trastorno de personalidad, es su forma de estar en el mundo. También signos sicopáticos,

sin resentimientos ni remordimientos. Habló de la Celosilla, explicando que se trata de situaciones de celos. Al momento del hecho tenía su juicio conservado, podría haber actuado de otra manera. Explicó los dos estados de amnesias médicas, total la persona está en coma. La parcial puede actuar de esa u otra forma, porque el juicio esta conservado. -

La Dra. V.L.B. Medica Especialista en siquiatria. Manifestó que le solicitación el examen mental previsto en el Art. 206 de C.P.P., y ampliado por parte de la Defensa. En el imputado no había un trastorno mental, ni transitorio, ni permanente, había características de la personalidad. Rasgos de inestabilidad emocional y conductual. En la entrevista, todo el tiempo la llamó “víctima” o “ella”, ello muestra la distancia afectiva. Este tipo de personalidad pone la culpa en los otros. Existe una sobre valoración de sus actividades, era bueno en su trabajo, buen músico, todos rasgos de egocentrismo. Patriarcal con las mujeres, de tendencias a estímulos fuertes. Es un patrón establecido de pensamientos emocionales, no tiene que ver con trastornos mentales. Tiene falta de empatía de cosificación mantiene el rango como objeto como cosa al otro. Es un trastorno de la personalidad. La falta de empatía, de lo que siente por otra persona. Exhibido el informe 195/196 es ratificado. -

Explica, para la siquiatria no importa qué cuenta, sí cómo lo cuenta, no importa lo literal, interesa para que se dice, lo que se dice. Esto hace a las características y es para generar algo a quien se lo dice, es hacer sentir para quien lo escucha, y tiene que ver de poner como objeto a las personas. -

La cosificación de los patrones de la personalidad, es sacarle el rango de persona al otro o a la otra, es para la satisfacción personal, en general la tendencia que hay, es a una cuestión específica, de tomar como objeto al sexo femenino. Refiriéndose al imputado, manifestó, en un montón de cuestiones de su historia, hay episodios, como con la mamá del hijo también hay una cuestión de cosificación; también el echar la culpa al otro, como generar celos. Arriba a la conclusión, el imputado no presenta menoscabo mental, distingue el mal y del bien, tiene y tenía la voluntad indemne, no había un funcionamiento irracional ni transitorio ni permanente. Posteriormente leyó las conclusiones que ya fueron descriptas en párrafos anteriores. -

Tal como dijéramos en el veredicto, los profesionales concluyeron que el imputado comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones, mostrando al momento de la entrevista las funciones intelectuales básicas y superiores, de características normales para su edad, presentando capacidad de discernimiento, con juicio y razonamiento conservado, no detectándose trastornos de memoria, pasados ni presentes, lo que descarta de plano las alegaciones de la defensa.-



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Amén de la importancia fundamental de las conclusiones de los médicos, resulta importante analizar la conducta de P., luego de cometido el hecho, demuestras que estaba ubicado en tiempo y espacio. El Sr. A. C., quien la noche previa a su detención, lo halló en el interior del colectivo antiguo de la empresa D.

O., al preguntarle qué hacía allí respondió de modo coherente, sin que surgiera entonces un especial estado de ánimo como el que invocara al momento de declarar ante el Tribunal, que “estaba calentito”, quedándose allí porque era común para el testigo que fueran a dormir personas linyeras u otras personas ocasionales.

Al otro día el episodio con G., quien da aviso a policía cuando lo ve y se lo detiene en los baños y dijo: se encontraba lúcido y consciente por cuanto le manifestó al testigo que se había “mandado una macana” he intentado suicidarse cortándose las venas o arrojándose bajo un camión. -

El testimonio del Dr. R. L. Médico policial. Quien lo revisa en el lugar de detención. Lo describe como una persona pelo largo, con barba, campera grande, desalineado, joven y le hace el certificado médico, obrante a fs. 20, y lo reconoce en audiencia. En deja constancia de esta persona, estaba lucida en tiempo y espacio, la capacidad de consciencia estaba conservada. Afirma que tenía dos lesiones punzantes en el tórax y requería intervención y atención médica por tal motivo se lo trasladó en ambulancia al Hospital. Por el interrogatorio, tenía lucidez y no tenía injerencia de drogas o alcohol, tenía comprensión y no había intoxicación alguna. -

Todas estas pruebas contrarrestan lo declarado por P., al no recordar que había sucedido por el estado de amnesia temporal. En forma una vez más despectivamente manifestó: “... que se le apagaba la tele...”. Esta ejemplificación, resulta por demás irrespetuosa a la memoria de la persona de quien en vida fuera E.T.L. y a quien en forma mendaz dijo que le pediría perdón. -

III) CALIFICACION JURÍDICA. -

De todo lo expuesto, quedó acreditada tanto la materialidad como la autoría del Sr. C.A.P., del delito de femicidio doblemente agravado por haber dado muerte a una mujer con la que había mantenido una relación de pareja Art. 80 inc. 1ro del C.P., mediando violencia de género Art. 80 inc. 11 del C.P.), en perjuicio de E.T.L., hecho acontecido en esta ciudad de Trelew, el día xx de xx de 2019 en la vivienda ubicada en el B° ... Viviendas calle ... N° ..., de la ciudad de Trelew.-

El Art. 80, en su inciso primero, refiere en caso concreto "... a la persona con quien ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia ...". Esta relación de pareja que unía al imputado con E.T.L. se mantuvo por un lapso temporal superior a los dos años, constituyéndose oportunamente en una relación estable y pública, al menos hasta que la víctima decidiera culminar con la misma, días antes de su muerte. -

Esta relación no tuvo objeción alguna por parte del P. Reconoció este vínculo de noviazgo y de no convivencia. Refirió distintos acontecimientos que juntos realizaron, como que ella lo acompañaba a los recitales de rock, salidas a distintos lugares como a la comarca, comidas y salidas también con amigos, y de igual manera él la acompañaba los lugares donde ella vendía artesanías, marchas etc. En igual sentido lo hicieron los padres: M.A.P. y J.F.L., y las amigas de E.: A.L.G.E., G. H. G, C. V. F., R. B. S., como asimismo los testimonios de M. G. A., J.C.A. y R. A.A. entre otros, confirmaron esta relación que ambos tenían como también que no convivían. -

La Defensa Oficial, alegó circunstancias de atenuación insertas el último párrafo del art. 80 del C.P., que reza: "... Cuando en el caso del inc. 1ro., mediaren circunstancias de atenuación, el Juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien con anterioridad hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima..."-.

Esta causal no puede ser aplicada por cuanto existieran episodios anteriores de violencia contra la mujer víctima, cobrando aquí especial relevancia los episodios violentos y previos. -

Parte de estos episodios fueron narrados por su madre M.A.P., como el ocurrido en la Cordillera, en que fueran de mochileros y su hija le pide que le sacara un pasaje de luego de ello estuvieron un tiempo sin verse, porque se había cortado la relación; otro suceso es en la casa de Trelew, donde ingresara a la vivienda por la ventana y amenazara hasta su madre. También da cuenta A. G. r., en una oportunidad que fuera invitado a cenar con ellos e invitado a quedarse a dormir. Allí el testigo narra una situación por parte del imputado de total falta de empatía, desacreditando, desmereciendo y humillando a E. permanente, cuanta cosa decía.

A.L.G.E., amiga de E. y él le dijo que la quería conocer, sería el verano del año 2015, empezaron a salir y se pusieron de novios. Se juntaban y salían todos juntos, ellos, la testigo y su novio. Fueron a la cordillera varias semanas. Al principio la relación era normal de noviazgo. Después había indicios que no andaban bien. Después él le decía cosas como: que no saliera así vestida como una trola. En el invierno del año 2017, fueron a ver unas bandas. Él estaba muy enojado y le dio una piña. Discutieron serían las 04:00 de la mañana, él había ido a su casa no sabe si rompió el portón o qué, pero la mamá le pidió que se vaya.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Le conto, en el xxxx se fueron a la cordillera ella fue a dormir a la carpa. Cuando se acostaron le dijo que le iba a desfigurar la cara. Viajó a dedo a Esquel y llamo a su madre, para que le sacara un pasaje de vuelta; se había vuelto algo cotidiano que la celara.-

G.H.G.Memoró, en una oportunidad, él se la presentó como su novia, compartían asados y se hacían ver públicamente. La relación con ella se profundizo más, una cuidaba la casa de la otra y viceversa cuando no estaban. Al principio tenían buena relación, después hubo situaciones de celos por parte de él. Recuerda ella se iba a hacer un tatuaje y le avisa para que no se enojara. -

C. V.F., A E. la conocía desde la secundaria y fue muy cercana a su hija. Al imputado lo conoció por ella cerca del año 2016. Se juntaron un par de veces. Sabe cosas porque ella se lo contaba. Con el tiempo se dieron situaciones de celos, no estaba contenta estaba frustrada. Le narra las tres situaciones ya comentadas. Refirió que le revisaba el face, la computadora, etc, todo por los celos. -

A. G. R., Conocía a E. de la escuela de artesanos, a él lo conoció una noche que lo invitaron a comer. Fue a la casa a cenar y más tarde fue P., que se quedó parado, no se sentó La charla tenía momentos de más o menos tensión y la desacreditaba o a cuanto se decía algo, él no estaba de acuerdo. También menospreciaba el trabajo de artesanía. Como hacía frío E. lo invita a dormir, para que los tres se quedaran en su casa. Le contestó que se tenía que meter en la vida del deponente, que lo dejara. Afuera antes de irse se despidió y se abrazaron en el portón y mira para atrás y estaba A. mirando. Sentí como una sensación muy extraña. -

R. B. S., amiga de E. desde la secundaria. La relación con A. la conoció desde el inicio. Compartían algunas salidas, cenas. E., le contaba cómo se llevaban. Al principio todo amoroso, todo bien. Le contó el episodio de la casa que entró por la ventana, trepando un paredón, de su casa, su madre lo sacó de la casa y la escupió. Si ella charlaba con otros chicos, él se ponía celoso. A ella era como que le marcaba territorio y era de hacerle pasar malos momentos. Relata lo sucedido en la cordillera... estaban en una carpa y él le dijo q le iba a cortar la cara. Conocía el hecho de la cordillera; en otro momento le comentó que él le iba a cortar la cara y él le dijo que era un chiste. -

La otra agravante aplicable al presente caso, es la del inc. 11 del Art. 80 del C.P. y dice: "... A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género...". -

Esta situación el autor no actúa por odio a una mujer, situación prevista en el inc. 4, sino que mata en un contexto de violencia de género, basado en una situación desigual de poder. -

En el presente caso se dan los requisitos de la figura penal aplicable. 1) el sujeto activo es un hombre -P.-; 2) el sujeto pasivo es una mujer E. L.; 3) el homicidio se consuma en un contexto de violencia de género. La ley 26.485 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales se las definen como a: "... toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa e indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o sus agentes...". -

El concepto de violencia puede ser: directa, ej física, psicológica o moral, sexual, económica o patrimonial. Por Violencia indirecta, se entiende a conductas, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias en cualquier ámbito, público o privado que pongan a la mujer en una situación de desventaja respecto del varón.

IV) APLICACIÓN DE PENA:

Atento a la calificación legal, corresponde aplicar la sanción de prisión perpetua prevista en el artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal Argentino, rechazando el planteo de inconstitucionalidad, invocada por la Defensa, al considerar que es una pena de por vida.

Tal como ya me he pronunciado en otras sentencias, por ej. la del día 15 días del mes de octubre de 2.008, caso: "Millán, Jonathan y otros p.s.a. homicidio agravado r/víctima Nelson Javier Mansilla-Trelew.". -

Sentencia dictada el día 29 días del mes de diciembre de 2.008, carpeta nro. 567, legajo 4728, caratulado: "Dimuro Walter Sebastián y otros p.s.a. de Homicidio doblemente calificado, dos hechos y tentativa de Homicidio doblemente calificado, todo ello en concurso real con robo con armas".

En ambas consideré y reitero, no estamos ante una pena fija o indeterminada, sino que, por el contrario, el Código Penal en sus Arts. 13 y 17, es su finalidad lograr su salida anticipada de los condenados, cumplidos sus requisitos. En tal sentido, en el caso del art. 14 de ley de fondo, en el tratamiento de los aspectos constitucionales, el hecho que el legislador excluyera selectivamente a los condenados de ciertos delitos, los ponía en crisis, afectándose el principio de igualdad, previsto en el Art. 16 de la C.N., referente a



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

las penas privativas de la libertad perpetuas. Pero advirtiéndose que la norma cuestionada era contraria a la dignidad del ser humano, al considerarse que una pena impuesta a perpetuidad, sin posibilidad de egreso, era cruel, inhumana y degradante. Esta situación fue zanjada por la Jurisprudencia, a saber: S.T. Río Negro, 2004/02/04 en el caso “Scorza Horacio A.”, Revista de Derecho Penal t Procesal Penal -Lexis Nexos – nro. 4. p. 763y ss. Otros fallos han entendido que las penas perpetuas, no son inconciliables con las normas de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, incorporados a ella , entendiendo que la perpetuidad no es absoluta, por resultar admisible la libertad condicional ; CN Casación Penal, Sala IV, 2004/02/17, Velaztgui, Juan D. Revista de Derecho Penal y Procesal –Lexis Nexos- nro. 0 Agosto 2004), p. 125 y ss.-

En este mismo orden de ideas, la ley 24.660 permiten distintas modalidades de libertad una vez transcurrido cierto tiempo Art. 15 –período de prueba. -

La pena que mejor se ajusta a la culpabilidad por el hecho específico que es dable imponer al acusado es de prisión perpetua, si bien la pena es de gran magnitud, también lo fue el hecho, donde le ha costado la vida a E.T.L. Quien fuera ultimada por medio de treinta puñaladas, en una accionar violento, sorpresivo y despiadado aprovechando una situación de extrema vulnerabilidad y sin oportunidad siquiera de defensa. Por el lugar donde ocurrió el suceso, sentada en el inodoro del baño de su casa y por la posición del victimario, de pie a su lado, para concluir su desmesurado ataque cuando la misma había caído al piso. Para luego recorrer la casa, intentar suicidarse, recoger ropa y fugarse del lugar. -

Tal como lo sentara la Jurisprudencia de la CSJN en el caso “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo...” (M. 1022.XXXIX) ha dicho, que: “Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho”. -

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado- expresiones legales del artículo 41 que se refieren al grado de afectación de los bienes jurídicos- fueron tales que cabe entenderlos casi en su grado máximo, razón por lo cual no se estima una grosera desproporción en tal pena. -

En cuanto al grado de culpabilidad de C.A.P., fue además de mantener una relación de pareja, sin que mediara convivencia con una mujer –E.–, con proyectos de vida, con ganas de vivir y disfrutar en la idea de compartirlo con el imputado, a quien quería como se dijera en audiencia por sus padres y amigos. Actuó dentro del contexto de violencia de género. Con un desprecio total a la vida ajena, no solo humillarla en público sino también en privado; desvalorizándola, en sus quehaceres, su forma de pensar, de actuar y relaciones con terceras personas. Ante todas estas carencias como empatía, desprecio, celos irracionales etc, tomando las conclusiones de la Dra. B. psiquiatra que explicara en audiencia, como también la cuestión de patriarcado, cosificación, pues se da esa situación desigual de poder y es que mata. -

Del informe de los médicos con respecto al Art. 206 del C.P.P., dan cuenta, no tenía alteraciones en sus facultades mentales y podía estar en juicio. Que comprende la criminalidad de los actos tanto él como de terceros y no tiene alteraciones siquiátricas. Al momento del hecho tenía su juicio conservado, podría haber actuado de otra manera. -

Por todo ello es que estimo adecuado la imposición de la pena tratada en este capítulo, encuadrada en el Art. 80 incs. 1 y 11 del C.P., accesorias legales y costas. Por lo que así lo voto. -

La Dra. Mirta del Valle Moreno dijo:

Postulaciones de las Partes

El Sr Fiscal General, **Dr. A. M.** manifestó que en el transcurso de la audiencia de juicio oral va a probar que C.A.P. el día xx de xx del año xxxx, ha sido autor del hecho que se le imputara, siendo calificado como Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, en calidad de autor, conforme el artículo 80 inc. 1 y 11 y 45 del CP.

Indicó que la víctima, E.T.L., no era una extraña para el imputado, que existía un vínculo de pareja iniciado a fines del año 2015, principios del año 2016, y que, por la violencia desplegada por el imputado, la víctima decidió ponerle fin. A partir de allí, el incoado tomó la decisión de terminar con la vida de la víctima ejerciendo sobre ella una violencia inusitada provocándole gravísimas lesiones que le dieron muerte.

Agregó el fiscal que todo ello va a poder ser probado a partir de los testimonios de los familiares, policías, peritos expertos que participaron en las distintas medidas probatorias realizadas.

Por su parte, la Sra. Defensora **Dra. R. R.** dijo que los hechos no han trascendido como lo expuso el Ministerio Público Fiscal.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la etapa probatoria, se escucharon a los distintos testigos, peritos y profesionales, quienes brindaron declaración respecto de aquello que le fuera preguntado, en primer lugar, por el Ministerio Público Fiscal, para luego continuar con la producción de prueba testimonial ofrecida por la defensa, y finalmente, una vez concluido se procedió a la incorporación de la documental y demás pruebas ofrecidas por las partes.

Que encontrándose reseñadas las postulaciones finales efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa del acusado, a los fines de no reiterar dichas exposiciones, me avocare a la fundamentación de la decisión adoptada.

Materialidad del hecho.

Analizados los elementos probatorios debidamente incorporados al debate, tengo en cuenta que la materialidad del hecho, no ha sido controvertida por las partes, se encuentra acreditada a partir del Acta de Intervención Policial obrante a fs. 1 a 3 del legajo fiscal, en la que el Oficial F.A., el día xx de xx del año xxxx, alrededor de las 19:20 hs, da cuenta de haber tomado conocimiento por parte del comando radioeléctrico que se requería la presencia policial en B° 119 Viviendas, calle Cabrera N° 842, debido a que se encontraba una persona ensangrentada. Que al llegar al sitio e ingresar a la vivienda se encuentran con dos personas, mujeres, una de ellas lloraba, estaba en estado de shock mientras que la otra la intenta calmar, observando al mismo tiempo manchas hemáticas sobre el suelo, puerta picaporte y tecla de luz.

Proceden a identificar a las personas que allí se encontraban, una de ellas M.A.P., madre de la víctima, quien les dice que su hija E.T.L., se encontraba ensangrentada en el baño. Que se dirigen al sitio comprobando los dichos de la mujer.

La Sra. M.A.P. brindó un sentido relato de lo que vivió ese día. Dijo que el día anterior a su muerte, 13 de junio, entre las 20:30 y 21 hs fue la última vez que vio con vida a su hija. Se retiró de la vivienda y permaneció en la ciudad de Gaiman. Al día siguiente llama por teléfono E. pero no le contestaba, pensó que se había quedado sin baterías su celular. Que decide ir a su casa y cuando llega le llamó la atención que las luces estuvieran apagadas, los perros ladraban y la puerta de ingreso sin llave, que enciende la luz y ve manchas de sangre que caminó hacia el baño observando manchas de sangre. Pensó que la había golpeado y que “la

flaca”, su hija, estaba en el baño. Que cuando abrió la puerta le costó como que estaba trabada, por lo que hizo fuerza y vio a su hija en el piso sobre un charco de sangre boca abajo, con las ropas bajo la rodilla, que había una botella de vino y un cuchillo al costado, que le habló pero no contestó, y que pidió auxilio a su vecina, la Sra. C.H. quien llamó a la policía. Que cuando llegó la ambulancia le dijo al médico “doctor haga algo”, al tiempo que pensó que “él la había golpeado... me la mató ... la destrozó...”

La Sra. C.H., declaró ser la vecina que acudió en ayuda de la Sra. Mabel. Dijo que ese día escucha la puerta del frente de su vivienda era Alejandra quien golpeaba, le preguntó si sabía quien había ido a su casa, que E. estaba en el baño y no le habla, que fue con Alejandra a su casa, trató de calmarla, que no ni a la víctima.

Explicó el Oficial Fabián Almirón, el procedimiento llevado a cabo en el sitio y dijo que subió al baño y observó el picaporte con manchas hemáticas, cuando ingresó la puerta generaba cierta resistencia pero pudo observar en el suelo a una persona con manchas hemáticas, con sus ropas bajas, que intentó comunicarse pero no hablaba, presumiendo se encontraba sin vida, dando intervención a personal de Policía Científica, quienes se constituyeron en el lugar, dando inicio a la Inspección Ocular.

El Crio. Cristian Cayún, de Policía Científica, brindo un detallado y pormenorizado testimonio del procedimiento llevado a cabo en el lugar. Describió las lesiones que presentaba la víctima indicando la presencia de maniobras defensivas en ambas manos, “multiplicidad de heridas punzocortantes, concentradas en la parte superior del hemitórax izquierdo, 14 de ellas del tipo “overkill”, las que calificó como de etiología pasional.

Explicó que el cuerpo no presentaba livideces, que no había sido trasladado y que la suela, zapatilla y planta del pie de la víctima no había sangre.

Describió el experto como estaba el baño, el lugar donde fue hallado el cuerpo, “había sangre en el piso, pared y objetos .. que habían manchas de sangre por goteo, contacto, arrastre y proyección...”. Dijo que “ en el piso había marca de pie calzado superpuesta y de un mismo calzado...” “la víctima no tuvo posibilidad de defensa”. Agregó que había desplazamiento de sangre desde la planta baja a la planta alta. Allí en la habitación del dormitorio había una cama de dos plazas en cuyas sábanas había gran cantidad de manchas hemáticas. También apreció la existencia de una media ensangrentada, la que podría corresponderse con las marcas de pie observadas en la planta baja. Al pie de la cama se encontraba la otra media. En el placar había ropa dentro y fuera del mismo, todo desordenado.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Ilustró que había un goteo de sangre en la puerta externa hacia la reja que da al frente, aclarando que “posiblemente en la huida el agresor estaba herido”

Asimismo, se explicó el procedimiento llevado a cabo para el levantamiento de los distintos rastros, huellas y elementos secuestrados de utilidad a la investigación. Cabe destacar que del cuerpo de la víctima se tomaron muestras subungueales, levantaron varios hisopos con manchas hemáticas sobre su cuerpo y sus ropas de vestir. En el baño también fueron secuestrados una botella, un cuchillo, hisopos con manchas y prendas de vestir que pertenecían al imputado P., así como su billetera con dinero, su teléfono y documentación personal. Ya en la parte baja del inmueble, sobre la cocina se levantaron manchas hemáticas sobre una botella de vidrio, en la bacha de la cocina y dentro de un sartén con agua se secuestró el teléfono celular de la víctima.

Todo ello se encuentra debidamente ilustrado en los Informes Fotográficos N° 355/18, N° 354/18, además del Croquis y planimetría del lugar, efectuados por la Cabo 1° Soledad Jones y el Sgto. Alberto Rodriguez, y obrantes a fs. 41 a 142 del legajo de pruebas fiscal, siendo reconocidos por los uniformados intervinientes en audiencia.

Las lesiones que presentaba la víctima E.T.L., fueron descriptas en el informe de autopsia realizado por el médico forense Dr. Juan Orlando Juárez, obrantes a fs. 192 y 194 del legajo fiscal.

Declaró el galeno que “la víctima presentaba signos de violencia, múltiples heridas de arma blanca, treinta en total... Que la víctima presentaba lesiones de defensa, que le llamó la atención las halladas en la mano derecha ya que era muy grave atravesando de lado a lado, lo que denota signo de desesperación, de defensa ante un ataque violento... en la mano izquierda también había signo de haber tomado el cuchillo de la hoja para defenderse...” Describió que habían 15 lesiones en el tórax superior lado izquierdo, 3 lesiones presentan “cola de golondrina” que se produce cuando al momento de hacer la puñalada se rota la muñeca y la cola del filo sale en otra posición... las lesiones fueron hechas con mucha fuerza, algunas atravesaban las costillas izquierda segunda, tercera y cuarta, perforando el pulmón en varias partes... dos heridas atravesaron el ventrículo izquierdo con orificio de entrada y salida lo que provocó hemorragia violenta súbita incompatible con la vida...”. Aclaró que “...el pulmón izquierdo

estaba colapsado por las heridas... también presentó heridas en el hígado las que calificó como de gravísimas... y la herida en el ventrículo derecho del corazón es la que provocó la muerte...”. Describió que el cuerpo presentaba otras lesiones “... hematomas en labio izquierdo, producto de golpe con elemento contuso, escoriación e la parte inferior de la mandíbula derecha, que daba impresión por caída por haber golpeado don un borde...”

Explicó el Dr. Juan Orlando Juárez que pudo determinar la data de la muerte y dio detalles del procedimiento llevado a cabo, concluyendo que la misma podría haber ocurrido a las 4:11 hs del día xx de xx de xxxx, tal como se observa en el Informe obrante a fs. 224 del legajo fiscal.

La muerte de E.T.L., se encuentra acreditada con la partida de defunción obrante a fs. 173 del legajo fiscal.

La autoría

El Ministerio Público Fiscal ha puesto en cabeza de C.A.P. la autoría del hecho que calificara de femicidio ocurrido el día xx de xx de xxxx.

Mientras para la Dra. R. R. reconoce que estamos frente a un homicidio agravado por el vínculo del artículo 80 inc. 1 del CP pero que en el caso se presentan circunstancias extraordinarias de atenuación.

La autoría en cabeza del imputado P., como se pudo advertir, no fue cuestionada por las partes, salvo en lo atinente a la existencia de una causa de justificación y al rechazo por parte de la defensa de la calificación de la agravante prevista en el inc. 11 del artículo 80 del Código Penal.

Los numerosos elementos de cargos presentados por el Ministerio Público Fiscal, dan cuenta acabada y sin ninguna duda permite sostener que la autoría del hecho en cabeza del imputado P.

A partir de la declaración de la Sra. M.A.P., mamá de E., surgen los primeros indicios de quien era el autor del aberrante hecho. Lo primero que pensó, dijo “...que él la había golpeado... me la mató... la destrozó...”, en clara referencia a la pareja de su hija, C.A.P.

Con la inspección ocular llevada a cabo en las distintas dependencias de la vivienda, baño, cocina, dormitorio fueron hallados y secuestrados distintos elementos los que fueron sometidos a distintas pericias.

El Crio. C. C. explicó que en el baño fueron halladas prendas de vestir del imputado P., entre ellos un slip, pantalón tipo camuflado el que contenía en su interior entre otros se constata una billetera, color oscura conteniendo en su interior (01) carnet de conductor No XXXXXXXXX a nombre de P. C., (01) D.N.I No XX.XXX.XXX a nombre de P.C., (01) tarjeta línea 28 de julio, (01) carnet credencial de registro laboral Ind. Construcción, (01) tarjeta sube No xxxxxxxx (04) constancias pasión de Votos a nombre de P.C., ...(01) carnet de anses a nombre de P.C., (01)



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

telefono o celular marca sony, modelo Xperia número de serie YT9003547N con tarjeta de memoria de 4 GB y chip empresa Claro, secuestros identificados con el N° 22, exhibidos y reconocidos en audiencia.

Estos indicios que daban cuenta de la presencia de C. P. en la vivienda, sumado a la relación de pareja que mantenía con la víctima llevaron a direccionar la investigación a su búsqueda, librándose órdenes de allanamiento a su domicilio en Gaiman, al tiempo que se convocó al jefe de la División Canes, el Crio. Mariano Grass quien explicó el procedimiento llevado a cabo.

Exhibida que fuera el acta de rastrillaje obrante a fs. 4 del legajo fiscal, el uniformado la reconoció indicando encontrarse su firma inserta al pie del documento.

Ello se encuentra ilustrado con el Informe N° 944/xxxx, efectuado por el Of. Ppal. C. B., obrante a fs. 25 a 28 del legajo fiscal.

Dijo el Crio. M. G. que con la prenda de vestir del presunto autor –campera– se realizó un rastrillaje el Cabo 1° D.B. junto con el can Braco, tomando dirección hacia calle ..., luego cruzan la ruta N° 25 hasta llegar al local comercial Y. finalizando el recorrido hasta donde existen unas calderas lugar donde se detuvo el can. Que el trayecto del recorrido observa huellas de calzado presumiendo serían del autor. Destacó el Crio. G. que “el perro olfateaba percibiendo el olor de la persona que buscaba... que aceleraba los pasos... corría ... se veían huellas en zigzag... el perro iba en dirección paralela a la ruta N° 3... que presumía que la persona que buscaban estaba cerca...”.

A pesar de ello, el jefe policial, inexplicablemente, dio por terminado el rastrillaje alrededor de las 23 hs.

Y digo ello, por cuanto en inmediaciones del lugar de rastrillaje, y a poca distancia, el autor se encontraba oculto en el interior de un colectivo antiguo de la D.O. abandonado en la estación de servicio “XX XXXX”, allí sobre la Ruta N° 3.

El Sr. A. A. C., era sereno de la estación de servicio “XX XXXX”, nos dijo que ese día alrededor de las 23 hs llegó a su lugar de trabajo y se dio cuenta que había una persona sentada en el interior del colectivo, que se acerca y le pregunta que hacía contestándole “estoy calentito acá” y quedó ahí. Describió a esa persona que tenía un pantalón tipo militar, era como “hippie” pelo largo estaba “acovachado... sentado...”. Lo que se ilustra con el informe Técnico Fotográfico N°

108/19 efectuado por el Cabo 1° D. a. C. Al día siguiente, continuaron las pesquisas suspendidas durante la noche.

El Sr. J. C. G. trabaja de seguridad en la estación de servicios XXXX, lindante a una corta distancia con la estación abandonada "XX XXXX". Declaró el testigo diciendo que entro a trabajar a las 6 horas, que vio una persona transitando por la estación de servicios, que tenía las características de "hippie, artesano, con borceguís, jean, campera, barbudo, colita de pelo atado...", que lo observó pero no habló con él. Más tarde llega el Crio. G. le pregunta por el hecho y le muestra una foto contestando el testigo "que hoy a la mañana estuvo por acá...". Que hace un recorrido por la estación de servicio y en la zona de los baños lo encuentra por lo que llamó nuevamente a G. procediendo a su detención. Que cuando lo requisa, se sacó la campera y vio que estaba cortado, que le preguntó que le había pasado contestándole el detenido "... me mandé una cagada... que se quiso matar... se tiró bajo un camión... se quiso cortar las venas... apuñalar...". Agregó que esto ocurrió alrededor de las 8 horas, que le habló tranquilo "que se había querido matar... que se mandó una cagada...". Describió el testigo que las heridas que presentaba el hombre eran graves, estaban abiertas, no eran rasguños.

El Subcomisario P. A., de Policía de Investigaciones, declaró que fue quien llevó a cabo el procedimiento de detención y requisa del sospechado, pudiendo identificarlo como C.A.P. sobre quien pesaba ya pedido de captura, confeccionando el acta de fs. 10 a 12 del legajo fiscal la que fuera reconocida por el uniformado.

El estado en que se encontraba el imputado, sus ropas, las lesiones que presentaba se encuentran ilustrado en Informe N° 11/18, realizado por el Lic. F. M. C., obrante a fs. 16 a 19 del legajo fiscal.

Y todo el procedimiento llevado a cabo en el lugar se encuentra ilustrado en el Informe Técnico Fotográfico N° 355/18 efectuado por la Cabo A. C., obrante a fs. 143 a 155 del legajo de pruebas fiscal.

La mecánica del hecho

El Licenciado Fernando Martín Costa, brindo una detallado y pormenorizada explicación de cómo fue la dinámica del hecho en la Pericia Criminalística N° 125/19 obrante a fs. 239 a 281 del legajo fiscal.

Indicó el experto que "...El hecho ocurre momentos antes de las 4:11 hs del jueves xx de xx del año xxxx... cuando E. L. se encontraba dentro del baño de la vivienda sentada en el inodoro y con la puerta cerrada.

En tanto que su agresor podemos situarlo en otra dependencia de la vivienda, cuando empezó a autolesionarse provocando las heridas detalladas por el galeno en su informe.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En este sentido explicó el Lic. C. "...las lesiones que presentaba el imputado fueron calificadas como autoinflingidas "...Mientras P. se encontraba en el living comedor...se autolesiona aplicándose una lesión punzo cortante en la zona media del esternón... vistiendo el slip, pantalón cargo camuflado y remera de color negra..." que por los cortes que presentaba la misma se presume fue la primer herida auto provocada y distante en tiempo a las otras heridas en su cuerpo.

Con posterioridad a ello, P. con cuchillo en mano se dirige en búsqueda de su víctima... se acerca a la puerta del baño irrumpiendo en él en forma rápida dejando manchas de sangre por contacto en el picaporte y en cercanías de este..." Una vez dentro del baño, encontrándose sentada en el inodoro E. recibió el primer ataque, víctima total y absolutamente indefensa.

P. "...rápidamente y cuchillo en mano, se abalanza sobre L. y comienza a aplicar estocadas sobre la humanidad de ella, lesiones que se agrupan en la zona izquierda del esternón..." un total de 11 heridas de arma blanca...estas estocadas que resultan lesiones consecutivas entre sí y en muy poco tiempo; tan poco tiempo que casi no existe movimiento del torso de E. intentando evitar la agresión..."

El ataque sufrido por E. fue sorpresivo e inesperado "únicamente pudo interponer las manos y brazos ante la agresión sufrida..." pero "...Ante este cúmulo de lesiones y por la fuerza y violencia de la agresión la víctima se deslizo por la zona superior del aro del inodoro hacia su derecha... el cuerpo de la víctima que pierde estabilidad por las lesiones, cae hacia la derecha y en la caída golpea la zona submaxilar derecha contra el borde de contención de la ducha produciendo en ese sector y la equimosis en los labios..."

Ya con la víctima desvanecida y habiendo sido anulada completamente cualquier posibilidad de defensa, el imputado no dudó en continuar con su designio homicida para acabar con la vida de E..

Explicó el perito "...El cuerpo de E. cae al suelo, aún con vida, que se evidencia en las intenciones de reincorporarse tomándose del borde del bidet y del borde del inodoro... Mientras estaba en el suelo junto al bidet y recostada sobre su lateral derecho el agresor se aproxima nuevamente para ultimarla y es allí donde le aplica sendas estocadas en la zona izquierda del cuerpo..." Durante este ataque en algún momento E. gira sobre su cuerpo ofreciendo como blanco el lateral derecho de su cuerpo y en esa posición el agresor efectúa sendas estocadas en

su humanidad, al tiempo que él mismo se autolesiona quedando manchas hemáticas sobre el cuerpo de la víctima.

Finalmente, recostada sobre el lateral izquierdo se produce la muerte de E. quedando el cuerpo en esa posición final hasta que fue descubierta por su madre en horas de la tarde.

El resultado de las pruebas genéticas no permite dejar duda alguna que los rastros hemáticos hallados se corresponden con el perfil genético de la víctima, del imputado P., así como el cuchillo encontrado en el baño fue manipulado por el incoado en autos.

Tal como lo podemos observar en la pericia identificada con el Protocolo N° 1186 obrantes a fs. 225 a 238 realizada y explicada sus conclusiones por la Dra. N. M.

Se agrega a ello, el resultado de la pericia papiloscópica en la que los rastros hallados en diversos elementos que se encontraban en el interior de la vivienda se corresponden con las huellas dactilares de P.

Tal como lo podemos observar en la pericia papiloscópica N° 43/18 obrantes a fs. 197 a 207 realizada y explicada sus conclusiones por el Perito Pablo Leguizamón de Policía Científica.

La abrumadora prueba de cargo colectada por el acusador público, no permite dejar duda alguna de que C.A.P. fue el autor del brutal homicidio de E.T.L.

De la declaración del imputado C.A.P.

El imputado en autos C.A.P. hizo uso de su derecho de declarar, brindando una versión de lo que ese día había ocurrido. Dijo que desde los 12 o 13 años había comenzado a consumir alcohol y drogas. Que conoció a la madre de su hijo entre los 15 o 16 años de edad quien padecía de una enfermedad por lo que era normal que en su vivienda hubiera medicación como clonazepam carbamazepina, los que él mezclaba con alcohol e ingería. A través de Lucia conoció a E., la relación era linda, se cuidaban mutuamente, compartían momentos muy lindos, era ella artesana y compartían los mismos gustos, música, comidas. Que fumaban marihuana juntos y cuando que cuando empezaron a salir "...se quiso poner a tomar vino a la par mío y se descompuso y desde ahí no pudo tomar nunca más vino..." Que durante la relación hicieron varios viajes a la cordillera a un festival de rock, a Córdoba. Manifestó que E. tenía una filosofía de vida que no aceptaba mucho la tecnología, su madre le compró un teléfono celular para que usara las redes sociales así promocionaba sus artesanías. Reconoció un consumo abusivo de drogas prohibidas en los festivales de rock o cuando se juntaban a tocar con la banda, no recordando lo que hacía con posterioridad "se me apagó el tele" se justificó. Así refirió a un episodio ocurrido en casa de E. y en el que tuvo que interferir su madre "lamento lo ocurrido con su madre" dijo, pero no recordó que



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

hizo. También describió el viaje al festival de rock “XX XXXX” en la cordillera recordando estar junto a E. en la carpa y luego al otro día despertar no saber qué pasó, supo que E. se vino no estaba, que cuando regresa a los días habló con E. y retornó la relación. También refirió al encuentro con A, amigo de E., y dijo haber charlado un montón que comieron locro, fumaron marihuana con E., tomaron cervezas, pero no recuerda cuando se fue el muchacho ni tampoco si discutió con E., que apareció en un boliche y luego en la casa de un amigo que se enteró por facebook lo que pasó esa noche. Dijo que E. se enojó y le mandó un mensaje diciéndole que se terminaba la relación, pero que él sabía que por el entorno y grupos de amigos se iban a encontrar.

En relación al día del hecho dijo que un lunes iba a comprar una camioneta, que tenía unos dvd y libros de E., necesitaba mechas del taladro que ella tenía en su taller y algún que otro accesorio que necesitaba, fue hasta la casa de su novia y no le abrió nunca la puerta, por lo que siguió a ver la camioneta. Recordó “...era temprano igual, ella dormía hasta tarde...”, por lo que antes de volver a Gaiman pasó a verla “... volví a insistir, aplaudo... bueno, no me atendió... me volví...”. Declaró “...el martes, me mandó un mensaje para recordarme lo lindo que fue el noviazgo... El miércoles, me levanto temprano, mi hijo se quedó conmigo, lo lleve al nutricionista, porque tenía un turno...jugamos un poco a la play, me llama la madre que se iba a tomar la tarde que si le podía llevar a mi hijo, y bueno, lo llevo... ahí cocino para mí solo, me tomo una cerveza, fume marihuana...aparece mi ayudante que necesitaba plata, bueno, se tomó una cerveza conmigo... después me fui al taller, me fui a mi taller, que tenía que hacer un relevo de materiales, planos, escalas... había un poco de vino con gaseosa que había quedado de un asado... que me lo tomé...hay un invento para fumar marihuana sin papel, que consiste en una botella en un balde de agua que hace un efecto jeringa y esa botella con el tiempo queda negra, por el humo, esa resina yo la raspaba y me fumaba eso... es muy toxico... bueno ese día, fume resina, tome alcohol, después me vine a Tw... necesitaba algún otro dato... yo tenía más de 20 mil pesos, destinados a comprarme un vehículo. Fui a ver a J.C.A., que estaba tomando cerveza en su taller... yo quería preguntarle si él tenía dato de algún vehículo, él tiene más conocimiento... cuando, cuando cierra el taller, cuando cierra el taller... yo no me acuerdo si fui caminando o me llevo él, porque siempre se ofrecía, me

llevaba a su casa... no recuerdo como llegue a la casa de E. ... recuerdo haber comido unos sándwich de miga, tomar vino... ahí se me apago de vuelta la tele, no sé qué consumí en su casa... me desperté en la camilla del hospital... enyesado y esposado... había dos policías y me contaron lo que pasó...”

Finalmente reconoció ser autor del hecho al decir “...Entiendo el dolor, la pérdida, lo que no entiendo es qué me llevo a hacer eso... lamento mucho la mierda que fui en ese momento, nunca fui violento, no me gusto discutir, no fui conflictivo... si pudiera encontrarme con E. le pediría perdón...”

Si bien esta declaración es esencialmente un medio de defensa, nada impide que también se la considere como medio de prueba, “...nadie pone en duda en la actualidad que la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio. Pero tal significación importa, necesariamente, que dicho acto se traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del juzgador, pues de lo contrario, si las manifestaciones del imputado no pudieran ser sujetas a valoración alguna, no pasarían de ser meras expresiones formales, ineficaces desde el punto de vista de la defensa material...” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, “Simoncelli”, Sent. N° 45, del 28/7/98, “Piassentini”, Sent. N° 122, del 26/10/98)

Si el imputado opta por declarar y expone una versión sobre el hecho que se le atribuye procurando excluir o aminorar la respuesta punitiva, esto genera la obligación del órgano judicial que la recibe de examinar, cuando procesalmente corresponda, si la prueba reunida por la acusación destruye la existencia de las circunstancias disculpantes invocadas...” (¿Es constitucionalmente aceptable el indicio de “mala justificación”? Por José Cafferata Nores)

De la concurrencia de causas extraordinarias de atenuación de la conducta.

En este punto la defensora indicó las existencias de causas extraordinarias de atenuación como causa justificante de la conducta del imputado, lo que disminuye el injusto penal imputado.

Justificó el accionar de su pupilo procesal al indicar que al momento de acometer el trágico hecho se encontraba bajo un “brote psicótico breve por consumo de alcohol, cocaína y marihuana, al menos existe la duda razonable ya que no hay certeza del estado en que se encontraba el imputado al momento del hecho”.

En este sentido, más allá de las buenas intenciones de la defensora, el intento de mejorar la grave situación procesal en que se halla su cliente no encuentra respaldo más que en sus propios dichos y los del imputado, no cuenta con ninguna prueba científica que abale su posición lo que a la luz de la



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

abrumadora prueba de cargo reunida por la fiscal resulta imposible siquiera generar duda alguna en el hecho enrostrado por el acusador público.

En primer lugar, tenemos la declaración del Dr. R. L., médico policial que examinó al imputado en el momento de la aprehensión y luego cuando fue trasladado al hospital. Nos dijo el galeno que hizo un examen clínico no detectando la presencia de alcohol ni de drogas "... estaba vigil, lúcido y ubicado en tiempo y espacio en pleno conocimiento de lo que estaba pasando... su capacidad estaba conservada...". A preguntas del fiscal que entiende por vigil, lúcido, ubicado en tiempo y espacio, el testigo respondió "... es cuando la persona tiene pleno conocimiento de la situación que se estaba planteando, es decir, su capacidad de conciencia estaba conservada en el momento del procedimiento...".

Luego se le consultó por la escala de Glasgow y el galeno explicó nos estamos refiriendo a distintos niveles de semiología neurológica, eso se utiliza para lo que llamamos traumas craneales, y valoriza de acuerdo a la escala, hasta el 15, en el valor 15 la semiología neurológica la escala es normal, y a medida que baja en la escala, se interpreta que existe dificultad y eso nos da toda una idea de la complicación de ese trauma de cráneo. A partir de la escala de valor 8, ya es un trauma de cráneo grave, con riesgo de vida. Esta escala se circunscribe al aspecto neurológico de la persona. Preguntado: 15 sobre 15, que significaría? Responde: que ese trauma de cráneo, no tiene repercusión orgánica...". Tal como se aprecia del certificado médico obrante a fs. 20 del legajo fiscal.

Ello se vio corroborado con la historia clínica de P. obrantes a fs. 174 a 180 del legajo fiscal. Allí se puede apreciar la predisposición del imputado para con los médicos tratantes a realizar la anamnesis brindando detalles de lo que le había ocurrido.

Sumado a ello, contamos con el testimonio y la pericia médica a tenor del artículo 206 del CPP efectuado por la médica psiquiátrica forense Dra. V. B. y el Dr. D. C., obrantes a fs. 195 a 196 del legajo fiscal.

Los galenos concluyeron que "La verificación del estado y desarrollo de las facultades mentales y físicas de esta persona mediante las técnicas semiológicas de la Medicina Legal y la Psiquiatría Forense, (Art. 206 CPP), muestran al momento de la entrevista, las funciones intelectuales básicas y superiores, de características normales para su edad. Comprende la criminalidad de los actos tanto propios como

de terceros, ejerciendo dominio judicial de sus acciones. Se encuentra en condiciones de cumplir las medidas judiciales que se determinen sobre su persona y de recibir la asistencia técnica respecto de su defensa. No existen signo sintomatología de enfermedades psiquiátricas, lo descripto corresponde a su perfil de personalidad (O sea, el modo de estar en el mundo de cada ser humano particular, el estilo propio de cada individuo, el modo, la manera, la forma con que cada individuo vive); no significa esto una enfermedad mental. Por lo que se afirma que comprende, que discierne y que pudo haber actuado de otro modo...”.

Pero aún cuando pudiéramos hipotéticamente suponer que C.A.P. actuó en el evento bajo los efectos de alguna droga prohibida como el mismo sugiere, los testigos propuestos en su defensa por caso M. G. A., J.C.A., R. A. A., N. S. A. y F. E. O. si bien fueron contestes en decir que sabían del consumo drogas del imputado en ningún momento refirieron a las consecuencias o secuelas lagunares que ese consumo le provocaba ni tampoco manifestaron que sufría algún tipo de amnesia ayudándolo a recordar lo que pudiera haber realizado.

El conocimiento y la voluntad del encartado al momento de participar en la ejecución de la acción típica del hecho emerge de las propias manifestaciones del imputado, primero reconociendo el hecho y justificando los episodios de violencia para con su pareja manifestando “se me apagó la tele” para no recordar la dimensión de las agresiones infringidas, el haberle manifestado al testigo Collado cuando esa noche lo encuentra en la estación de servicios abandonada diciéndole de manera coherente “estar calentito” allí, el haberle manifestado al testigo Garitano “ me mande una cagada”.

Pero por si todo este cuadro, ya de por si claro y preciso como para tener por descartada la existencia de alguna amnesia o brote psicótico aludido y por ende tener por cierto la actuación dolosa contraria a derecho del traído a proceso en el sentido de la figura homicida, encontramos la importante declaración del Lic. Fernando Martín Costa, quien efectuó –como expusiera- la Pericia Criminalística N° 125/19, determinando entre otras cosas la dinámica y mecánica de los hechos y la conducta de P. con posterioridad a dar muerte a E. “... se desplazó hacia la zona de la puerta del baño, dejando el goteo hemático sobre los muslos de la víctima ...las manchas de contacto y goteo en el perchero de la toalla y en la zona del picaporte interior de la puerta y en la parte de afuera de la misma. Ya fuera del baño P. se dirigió hacia la cocina; allí tiró el celular de L. en la pileta de lavar los platos... para luego abrir la heladera (mancha de sangre por contacto en la puerta) saco la botella de agua donde se encontraron rastros papilares propios... Luego de ello se dirigió caminando hacia la zona de la escalera (manchas de pie calzado con medias), subió por ésta hacia el dormitorio, se acostó en la cama y en ese lugar se presume intentó suicidarse produciéndose la otra



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

estocada en el torso los otros cortes en su humanidad que fueron categorizados como lesiones auto provocadas...”

Agrega el experto “... en algún momento se sacó la ropa y la arrojó dentro del baño... un pantalón camuflado, slip y remera negra...”

No logrando su designio suicida P. “...se cambió con ropa que aparentemente saco del placar, dejo las medias ensangrentadas junto a la cama y en algún momento ingreso al taller de artesanías donde dejó goteo hemático...Por último fue hasta el baño y arrojó el cuchillo entre el bidet e inodoro, lugar donde fuera encontrado para luego salir por la puerta principal de la vivienda tocando la llave de luz y puerta (evidencia de su sangre) y se retiró hasta la reja donde dejó goteo hemático....”

De otro lado, la sucesión de precisas y vitales puñaladas habla a las claras de la existencia de la determinación criminal -asegurar la finalidad propuesta- que, insisto, no se compadece con el accionar de un individuo fuera de control o con la voluntad disminuida o bloqueada.

Finalmente, y como indicio de mendacidad de sus dichos, quedó acreditado la ausencia de drogas prohibidas o estupefacientes en el cuerpo de E.T.L. con el informe toxicológico identificado con el Protocolo N° 1200 obrante a fs. 222 a 223 del legajo fiscal efectuado por el Bioquímico Ignacio Alvarez, en el que concluye que “... en las muestras de sangre analizadas no se ha comprobado la presencia de alcohol etílico... no se demostró la presencia de estupefacientes ni psicofármacos teniendo en cuenta los niveles de corte de cada droga estudiada...”, lo cual deja en claro que E. no consumió ni drogas peligrosas ni alcohol, descartando incluso la posibilidad de que en su vivienda hubiera “marihuana que P. consumió ese día” al no haberse hallado atisbo alguno de dicha sustancia en la inspección ocular realizada.

Por lo anteriormente expuesto y las consideraciones vertidas, el comportamiento del imputado en autos es demostrativo de un razonamiento previo, concomitante y posterior al hecho ajeno a un súbito ímpetu, como lo pretende hacer valer la defensora.

Con tales elementos objetivos acreditados en cuanto a que el autor tuvo la dominabilidad, es decir el señorío o gobierno de la causalidad que culminó con el resultado muerte, cabe deducir también de que tuvo el dominio del hecho al

conocer y querer todos los elementos referenciados y así dar por comprobado el dolo requerido en el caso.

Calificación Legal: Agravante vincular inc. 1 artículo 80 del CP.

En el caso que nos ocupa, la ley castiga a quien matare "...a una persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia...", lo que sin duda ha quedado acreditada en el presente caso.

Ninguna duda abriga la relación de pareja que unía al imputado P. y a la víctima E.T.L..

Así fue reconocidos por los padres de la víctima M.A.P. y J.F.L., las amigas de E., A.L.G.E., G. H. G., C.V.F. y R. B. S., pero también por los testigos propuestos por el imputado, todos ellos coincidentes en que la relación de pareja se mantuvo por un lapso temporal superior a dos años, considerando una relación estable "...al principio se llevaban bien..." hasta que E. decidió terminar su relación.

M.P. dijo que E. conoció al imputado en un recital de rock en Gaiman, que la relación de noviazgo era de dos años, que salían juntos, él la acompañaba a las marchas, iban a la playa, a la feria, compartían asados en casa con la familia, cumpleaños, siempre muy amable, servicial y muy atento con E..

A. L.G. fue quien intercedió para que P. y E. se conocieran. Le pasó su facebook y de ahí se conocieron. Recuerda fue fines de 2015 o principios de 2016 cuando se pusieron de novios. Sabía de los viajes que hacían juntos, el de la cordillera fue por varias semanas.

G. H. G. dijo ser amiga de E. quien le presentó a P. su novio a principios del año 2016, que los veía juntos "era su pareja" le dijo. Supo también de viajes que hicieron.

Carmen Flores era amiga cercana de E. quien le presentó a P. su novio cerca de 2016. Le dijo que estaba contenta con la relación que había entablado, que hacían cosas parecidas, que sentía que se acompañaban.

En lo que la agravante respecta, la Ley 26791 introdujo una reforma al inc. 1 del artículo 80 incluyendo ahora al "excónyuge o a la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia", por lo que queda comprendidos en el homicidio el concubino/o, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, y a la luz de los testimonios analizados, la relación de pareja entre P. y E. fue superior a los 2 años.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

La víctima así lo recordó en el mensaje de texto que le enviara al imputado el día 12 de junio de xxxx "... hoy 12 de junio cumpliríamos 2 años y medio de relación..."

**Calificación Legal: Agravante femicidio inc. 11 artículo 80 del CP.
Exclusión de las atenuantes.**

La agravante femicidio incorporada en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal a partir de la Ley 26791 y pena a quien diera muerte a "una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".

El femicidio contempla la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, porque es una mujer. Se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo –mujer- y por su comisión en el contexto ambiental determinado (Buompadre Jorge, en "Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal", pg. 128)

Ahora bien, el concepto "violencia de género", elemento normativo del tipo, que es extralegal hay que buscarlo y remitirse a la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, particularmente en el artículo 4 al definir a la violencia contra las mujeres en los siguientes términos "... se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad persona...", a su vez el Decreto 1011/2010 en su art. 4º define la "relación desigual de poder" consignando: "Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Y ello se producen en situaciones de pareja que dimanen de ciertas características que podrían denominarse constantes, cuales son: el control de la mujer, como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla; los celos patológicos; el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia; el acoso, que embota las capacidades críticas y el juicio de la ofendida; la denigración y las humillaciones y las indiferencias ante sus demandas afectivas, entre otra.

Ahora bien, como era la relación de pareja de E. y P.. Los testigos refirieron al principio era buena, eran compañeros, se los veía bien, compartían los mismos gustos por la música, artesanía. Pero esta relación fue cambiando con el transcurso del tiempo, surgieron los celos por parte de P., el control de sus amigos, de las formas de vestir, de los mensajes telefónicos, comentarios descalificantes de sus artesanías, filosofía de vida, como veremos.

A. L. G. dijo “después empezaron haber indicios, de que las cosas no andaban bien, ella por ahí al principio no quería hablar mucho de eso, después me contó y yo presencié un par de situaciones... cuando recién empezaban a salir ellos, que nos juntábamos a cenar en mi casa, era verano y ella andaba con pantalón cortito, y él le dijo que no salga porque estaba vestida como una trola, en su momento no nos dimos cuenta de la gravedad de ese comentario, lo dejamos pasar, pero después...habrá sido menos de un año, había un amigo nuestro en el grupo que el gustaba de E., pero nunca le dijo nada, y quedaron como amigos. Una vez que nos juntamos y ella iba a quedar sola con éste chico, A. le dijo “...ni en pedo te dejo sola con éste chico...”.... Posteriormente en el invierno de 2017, fuimos a ver unas bandas, habíamos ido con mi ex pareja, con A. y con E., yo estaba con E. charlando y se acerca un conocido que no lo veíamos de hace mucho tiempo, entonces nos saludamos con un abrazo, A. vino re enojado, lo empezó a empujar y le dio una piña. E. se fue afuera y él se fue atrás de ella, discutieron, y yo me quedé hasta que terminó todo cerca de las 4 de la madrugada, y como a las 6 yo estaba en mi casa durmiendo y ella me llama por teléfono llorando re mal, contándome que A. había ido a su casa, y rompió el portón o la puerta, no entendí bien, y que no se quería ir y la mamá le pidió que se vaya, y él le escupió en la cara...”

Estas situaciones de violencia fueron reconocidas por el propio imputado al momento de prestar su declaración en audiencia, justificando el momento de agresión al no recordar lo que hacía –“se me apago la tele” repitió insistentemente-



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Pudimos, al menos, conmemorar tres situaciones que marcaban la extrema violencia y el carácter posesivo del imputado para con la víctima, el viaje a la cordillera al recital de “El XXXX” durante el verano del año xxxx, la agresión a la madre de la víctima en su vivienda, y la noche que compartieron con su amigo Alexis Rocha.

Del episodio en la cordillera, recordó M.P. que E. una noche la llamó por teléfono pidiéndole que le sacara un pasaje para volver a Trelew “porque A. se puso celoso... se sacó ” fue lo único que le dijo.

Fueron las amigas de E. quienes relataron lo sucedido. A. L. G. dijo “me contó que había ido a ver unas bandas y cuando ella se fue a dormir a la carpa, él llegó después y cuando ella lo fue a tapar, él le dijo que no se haga la viva porque le iba a desfigurar la cara. Ahí ella espero que se quede dormido y agarró sus cosas, hizo dedo hasta Esquel, y le pidió a la mamá que le compre un pasaje para volver”. En igual sentido Carmen Flores recordó “ que durante ese viaje en la noche él la amenazó y se volvió a Trelew”, en tanto que Rocío Saavedra contó que “ en esa ocasión el imputado le dijo a E. que no se haga la viva porque le iba a cortar la cara, ella esperó que se durmiera, juntó sus cosas y se volvió sola a Trelew”.

La otra situación de violencia fue la ocurrida en el domicilio de E. cuando su madre tuvo que acudir a auxiliarla. Recordó M.P. “esa noche me quedo en casa de mi pareja y alrededor de las 6 o 7 de la mañana E. me llama por teléfono al fijo de la casa y me dice: “mamá A. entró por la ventana al dormitorio. Está borracho y no se quiere ir”. Cuando llego la puerta de ingreso a la casa estaba abierta, lo que me llamó la atención... Cuando ingreso me dice: “esta tirado, está borracho. Entró por la ventana”. La parte alta del primer piso tiene dos dormitorios. El que da al frente de donde él había entrado es el dormitorio de Jenny que hoy se convirtió en el taller de la flaca y el que da para atrás es el dormitorio de E.. Abajo está el garaje que es el taller que utilizaba ella. Evidentemente se trepó por el paredón y no tiene baranda y entró por la ventana del dormitorio.... Subo las escaleras, él estaba acostado en la cama cruzado no en la manera convencional. Estaba inconsciente y empecé a hablarle. Le tocó el hombro y ahí reaccionó y dijo: “dejame de joder o dejame tranquilo”. Entonces le digo: “Dale A. vamos a tu casa, te tenes que ir. No

podés entrar por la ventana. Te tenés que ir”. Lo empecé a hablar y lo ayudé a incorporarse y se enojó también así que le decía: “dale que tenés que irte a tu casa. No podés entrar así por la ventana”. A todo esto E. estaba abajo entonces baja la escalera y por detrás yo y en vez de dirigirse hacia la puerta E. estaba como a mitad de camino entre la cocina y la puerta de salida entonces él en vez de dirigirse hacia la salida veo que se dirige hacia E.. Entonces me interpongo y él estira el brazo y le dice: “vos te estás haciendo la viva”. Entonces le digo: “pará A. o llamo a la policía”. Para qué le dije que llamaba a la policía. Se enojó mucho más y me dijo: “llamala. Yo no le tengo miedo a la policía. Estas haciendo bardo”...Entonces sigo insistiendo para que salga de la casa y hablándole le digo a E. que cierre con llave. Afuera tenemos un parque y después la reja entonces cuando salimos afuera E. cierra la puerta y a través de la ventana miraba. Yo le decía: “Dale A. tenés que irte a tu casa”. Ahí es cuando me insultaba y me dijo de todo: “vos no sabes lo que estás haciendo”. Y yo le decía: “pero no podés entrar así. Querés que llame a un taxi?” Y E. desde la ventana me pregunta si llamaba al taxi y me ofrecí a pagárselo. Se puso más violento con el tema de la policía me ofrecí así. Cuando logro que salga de la reja y cierro la puerta de la reja comenzó a patear la reja. Me dijo: “Hija de puta te vas a arrepentir. Vos no sabés lo que estás haciendo. Te vas a arrepentir de lo que estás haciendo”

Otra situación de violencia la pudimos conocer a partir del testimonio de Alexis Rocha. El testigo declaró que a P. lo conoció esa noche 2 o 3 de junio, porque E. lo invitó a cenar, cuando llegó le llamó la atención la forma en que se quedó “parado como observando la situación”, luego tomaron cervezas. Pudo apreciar como el imputado la desacreditaba a E. haciendo comentarios, la desvalorizaba en sus proyectos. E. quería viajar a Buenos Aires y él la bajoneaba en cuanto a la búsqueda de los recursos. Notó una conducta descalificante también con relación a las artesanías que hacía E. “la orfebrería no era suficiente para ser trabajadora” dijo. Manifestó que al momento de irse E. lo invitó a quedarse a dormir en su vivienda, y esto le fue fuertemente reprochado por el imputado “que te metés vos... dejalo que haga su vida”. Cuando se despide le da un abrazo a E. y vio al imputado parado en la puerta de la vivienda observando y tuvo la sensación muy extraña. Al día siguiente E. le mandó un mensaje pidiendo disculpas por el comportamiento de su novio “... se puso pesado anoche, casi tuvo que llamar a la policía... no se quería ir”.

La relación de E. con el imputado P. trasuntó por varias rupturas en la relación “idas y vueltas”, o “peleas de novios”, marcadas por una fuerte relación posesiva, celos y control de sus amistades.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

La pericia médica efectuada a C. P. da cuenta de la personalidad posesiva. Explicaron los Dres. Botta y Cardarilli obrante a fs. 195 y 196 del legajo fiscal determinó que "... en su historia vincular ya se observaban signos de impulsividad y violencia hacia mujeres...respecto a su relación con mujeres se describe como una persona muy celosa y muy posesiva, dando muchos ejemplos de cuestiones que lo hacían poner celoso, ejemplos que claramente denotan su patrón de personalidad afectivo es de cosificación, de quitarle el rango de persona a las mujeres y de utilizarlas como objeto para su satisfacción, bajo la convicción de que la compañera sentimental, es de su total propiedad, se tiene como un objeto, como el que adquiere un vehículo, una casa, una prenda o cualquier artículo de uso personal... se trata de un patrón de personalidad con características psicopáticas, sin remordimiento, con una profunda carencia de empatía, utilizando un encanto superficial para engañar y manipular a otros, ya que se describe a si mismo como sociable y con capacidad de generar buenas relaciones. Presenta poca tolerancia a sus frustraciones, egocentrismo en extremo, pobreza afectiva e incapacidad para amar, relaciones interpersonales emocionales escasas y tiene dificultad para seguir un plan de vida estable... muestra falta de sentimientos de culpa y vergüenza (remordimientos). Autovaloración exagerada, alta autoestima, narcisista y arrogante... amenazas de suicidio que nunca cumplió...irresponsabilidad en las relaciones interpersonales... celos y utilización como objeto de las personas, sobre todo de las mujeres, pretendiendo inculpar a ellas por utilizar determinados atuendos o recibir what sap o hablar con otros hombres, es decir que atribuye su conducta a factores externos..."

A partir de que E. decide terminar definitivamente la relación que lo unía al imputado P., podemos advertir la falta de aceptación del fin del vínculo por parte del imputado. Así al momento de prestar declaración P. dijo "...E. se enojó me mandó un mensaje terminando la relación, pero por el entorno y grupo de amigos igual nos íbamos a cruzar..."

Ese mensaje le fue enviado el día 4 de junio de xxxx "quiero que te quede claro que vos y yo terminamos. Te banque muchas cosas y no quiero un hombre así en mi vida. Somos muy diferentes. Por favor no me llames. Necesito estar sola. Cuidate..."

La decisión de terminar la relación con P., causó gran pesar en E.. Su madre M.P.nos describió como se encontraba la joven "... días previos, E. estaba triste... lloraba, tenía los ojos hinchados... le dijo "yo lo amo... no voy a volver... es una relación enfermiza por eso no voy a volver con él. No es lo que yo quiero para mi vida...".

Lejos de respetar la decisión de E., C. P. continuó con su asecho. Recuerda su vecina Claudia Patricia Hidalgo que vio al imputado insistentemente golpeando la puerta de la casa de E. Precisamente el día 11 de junio el imputado justificó su presencia en dicho domicilio diciendo "que iba a buscar unas mechas y otras pertenencias a la casa de su novia", y de ello dan cuenta las llamadas por teléfono a las 9 y a las 10 hs, como así los mensajes de texto que el acusado le efectuaba intentando un acercamiento que, a las claras, E. quería evitar. Así le escribía "tengo un par de cosas tuyas, estoy afuera -9:22hs... "flaca no estoy borracho ni drogado ni nada. Solamente vine a entregarte esto y a buscar unas cosas más -9:56hs-... "recíbime las cosas así me voy -10:19 hs". Finalmente E. contesta "decime que tengo tuyo y se lo alcanzo a tu vieja..." Reafirmando su decisión "no quiero verte" -13:01 hs."

La decisión de dar por terminada la relación finalmente puso su énfasis en el mensaje enviado por la propia víctima el día 12 de junio de xxxx al decirle "... hoy xx de xxxx cumpliríamos 2 años y medio de relación. Podríamos estar almorzando algo rico, pero la cagaste y me agotaste la paciencia. Yo te amaba A. Cuidate y que te vaya bien. Fuiste lo mejor que me pasó. Beso". A lo que el imputado, lejos de aceptar la decisión de E. y tergiversar el motivo de la ruptura le manifestó "yo te amo todavía. Me re duele que me hayas cambiado por otro hombre". La conducta celotipia del imputado ya había sido puesta de manifiesto por las amigas y la madre de E., y quedó claramente manifestada en los propios dichos del imputado y en el informe médico efectuado por los Dres. B.y C., referido en párrafos anteriores.

Todo ello, me lleva a la inexorable conclusión, de que la muerte de E.T.L. tuvo lugar en un contexto de violencia de género, tal como ha sido expuesto, lo que sin dudas alguna justifica la aplicación de la agravante escogida por el acusador público.

De otro lado, la existencia de actos de violencia realizado sobre la mujer tal y como lo han quedado acreditados y han sido referenciado por los distintos testigos, descartan por si la aplicabilidad de las circunstancias extraordinarias de atenuación pretendida por la defensa, haciendo operativa la segunda parte del



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

último párrafo del artículo 80 del Código Penal "...esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima...", lo que impide considerar la eventual configuración de las circunstancias extraordinarias de atenuación alegadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habiendo alcanzado el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal, único capaz de destruir el estado de inocencia que goza el imputado, como para poder dictar una sentencia condenatoria, tal como lo adelantara en el veredicto, voto por la condena del imputado C.A.P., en relación al delito por el que se lo acusara.

Sanción a imponer.

En la audiencia de cesura de pena, se procedió a escuchar las alegaciones finales donde las partes fundamentaron su petición en cuanto a la pena a imponer, a los fines de no reiterar nuevamente dichas exposiciones, me concentraré en la fundamentación de la decisión adoptada por la suscripta en relación a este tópico.

Si bien es indiscutible que en virtud de la división de poderes establecida por el sistema constitucional, compete al poder judicial ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que debe aplicar, no es menos cierto que ésta es una de las funciones más delicadas de la jurisdicción y que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe considerarse como "última ratio", por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez (CS Fallos 305:304, 263:309).

A su vez, la declaración de inconstitucional de una norma requiere que el agraviado demuestre el concreto agravio que le provoca, lo que en el caso particular no ha ocurrido. La defensora pública Dra. R. R. se ha limitado a invocar que la pena de prisión perpetua viola el principio de culpabilidad y proporcionalidad. Ha dicho que se trata de una pena cruel, inhumana y degradante que atenta contra los pactos internacionales de derechos humanos. Por último, cuestiona fundando que en la etapa de ejecución de pena depende de los informes del régimen penitenciarios violentan los principios de progresividad en la aplicación de la pena.

Como puede apreciarse, la defensora no ha demostrado la concreta afectación padecida.

Por lo que la mentada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua postulada por la defensa no prosperará. Doy mis razones.

La CSJN reiteradamente ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha facultad con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indubitable. Por lo que debe demostrarse en forma concreta y específica de qué manera la disposición contraría a la Constitución, sin que sea posible como justificativo valoraciones que hacen al acierto del criterio legislativo.

La jurisprudencia sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, se pronuncia por la constitucionalidad de la prisión perpetua. Así lo ha sostenido "...En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante, su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. En primer término, no son vitalicias, no duran de por vida; en segundo término, no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo condicionan el tiempo a partir del cual se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660 y que, en lo pertinente con relación al caso de autos, prevé específicamente que, para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad, el tiempo mínimo de ejecución de las penas perpetuas sin la accesoria del art. 52 del Código Penal es de 15 años (art. 17, I, b) –hoy 35 años. Se ve así, claramente, que lo expuesto, que es sólo una diferenciación dentro del mismo marco, priva de eficacia al argumento basado en que la perpetuidad de la pena contradice la finalidad de reforma y readaptación del condenado invocado por la defensa. En todo caso la cuestión en examen se relaciona directamente con el principio de "racionalidad de la pena", que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido. Y en las concretas circunstancias de esta causa, la pena propuesta guarda correlación con los injustos que se dieron por probados y las agravantes valoradas, por lo que no se constata ninguna violación de la normativa constitucional..." ("CABRERA Héctor Eduardo y otro p.s.a. Homicidio Calificado –Puerto Madryn (Expte. 20.950-Folio 5 T II-C-2007)

Tampoco encuentro agravio concreto que afecte la etapa de la ejecución de pena. "...Debe recordarse que la determinación de la pena reconoce tres fases: la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de ejecución de la pena. Ello



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

importa la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto en el que el principio resocializador se encuentra siempre presente, resultando especialmente relevante en la última de las etapas mencionadas. Es en esa inteligencia que los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado...”, “...De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas “perpetuas”, podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro...” (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sentencia de fecha 26/4/2006, registro Nº 246)

Así las cosas, la imposición de la prisión perpetua no importa la violación de la Constitución Nacional y ninguno de los Tratados Internacionales, mientras se respete la integridad física y espiritual de la persona, no encontrando justificación alguna su invocación para declarar su inconstitucionalidad, conforme lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Nacional. En síntesis, la pena de prisión perpetua es constitucional porque nuestra Carta Magna (art. 18) no la prohíbe sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Incluso, nuestro máximo tribunal provincial, se ha expedido en sentido coincidente afirmando la constitucionalidad de la prisión perpetua para el homicidio agravado en los autos “SANCHEZ, Ramón Antonio s/ Recurso de Casación, Expte. CJS 37.275/14 (Corte de Justicia de Salta- T. 169:119/13). Además, ninguno de los tratados internacionales mencionados (art. 75, inc. 22) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua” (Breglia Arias, Omar, Gauna, Omar R., “Código penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado”, Edit. Astrea, Bs. As., 2003, pág. 666; ver también Corte de Justicia de Salta- T. 191-785/812Expte. 36.493/13 del 27/08/14)...(. “S., C. V. s/ Homicidio Calificado, Sala III, 13/11/xxxx, Sentencia Nº 71)

De allí que el esfuerzo realizado de la defensa tiene que ver con la incertidumbre y eventual posibilidad de acceder al beneficio de la libertad

condicional una vez transcurridos los 35 años previstos en el art. 13 del CP, la que se encuentra sujeta a requisitos que, de no reunirse, podría continuar de forma indefinida, circunstancias que –a criterio de la defensa- no pueden asegurarse apriorísticamente.

Si se consideró que la prisión perpetua es constitucional, es precisamente porque no es absoluta y su modo de ejecución es similar a las otras penas privativas de libertad al permitir –en tanto se satisfagan los recaudos legales- acceder a la libertad condicional según el art. 13 del CP. Que cumpla o no las condiciones impuestas por la legislación para acceder al beneficio es una exigencia uniforme para todos los condenados a prisión, sea esta temporal o perpetua.

“Cabe recordar que, como ya se dijo en otras causas de este Tribunal, la imposición de una pena es la consecuencia a la existencia de un delito. Para que ello ocurra, es necesaria la presencia de un juicio de reproche hacia quién, habiendo podido motivarse en la norma para evitar realizar el injusto, no lo hizo. Todos los elementos, tanto del injusto como de la culpabilidad, son previstos por el legislador en la norma penal. Cada uno de los tipos previstos en el art. 80 del C.P. contienen diferentes circunstancias que ponen de manifiesto las más severas afectaciones al bien jurídico fundante de nuestro ordenamiento, la vida humana. Ello hizo que el legislador, por la magnitud y gravedad de la afectación, haga merecedora a las conductas descriptas en tal norma de una sanción compatible con la entidad de tal injusto, que sólo tiene como alternativa la especie de pena.” (Cámara Nacional De Casación En Lo Criminal Y Correccional - Sala 1 Ccc 500000964/2008/To1/Cfc2 - Cnc1)

Entonces, si no se presenta alguna causal de inimputabilidad o de inculpabilidad, lo que en el presente caso quedó descartado, el legislador ha establecido una sola consecuencia, la pena perpetua. Y ello no es violatorio del principio de culpabilidad, ya que ella está presente como presupuesto para la aplicación de la pena. Por ello, entiendo que ante el hecho constitutivo de uno de los delitos más graves del Código Penal, debe aplicarse la pena prevista para él, ya que la misma guarda relación de proporcionalidad con aquél y las circunstancias de la causa, siendo en consecuencia constitucional su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, es que rechazo el planteo de inconstitucionalidad incoado por la defensa.

Si como sostiene Patricia Ziffer: “... los arts 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración taxativa de circunstancias relevantes a tan fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o de atenuantes, ni cuál



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una ‘pena ordinaria’ que especifique cual es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (artículos “40/41” Patricia S. Ziffer, Código Penal y normas complementarias, David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, T. 2A, ed. Hammurabi edición, 2º edición, 2007).”

Habré de tener en cuenta para ello, la magnitud del injusto y la gravedad del hecho. Para el caso “...La discriminación que realiza el legislador para asignar la pena de prisión perpetua a los delitos del art. 80 del C.P. se funda en el mayor disvalor de acción, consistente en la mayor gravedad que comporta la acción llevada a cabo y tal discriminación en función del disvalor de acción no comporta una discriminación arbitraria que contraría el principio de igualdad ante la ley, sino antes bien, responde a un claro y racional designio del legislador de valorar de manera más severa estos casos...” esa misma razones de mayor gravedad del injusto justifican la mayor severidad de la pena y de ese modo la norma observa las exigencias del principio de proporcionalidad.

Tengo en cuenta que el daño provocado, la muerte de una joven de tan solo 25 años de edad, en plenitud de su vida es absolutamente irremediable.

Sumo a ello motivos, egoístas y mezquinos, por cierto, que llevaron a su autor a darle muerte a la joven, ante la falta de aceptación del imputado de la ruptura de la relación de pareja. Recordemos acá, como describió el estado anímico de E. su madre M.P. “... días previos, E. estaba triste ... lloraba, tenía los ojos hinchados... le dijo “yo lo amo... no voy a volver... es una relación enfermiza por eso no voy a volver con él. No es lo que yo quiero para mi vida...”. Esta fuerte determinación de E. no fue aceptada por el imputado P. decidiendo él mismo el peor futuro para la joven, su muerte.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se produjo el hecho. Y en este punto “No es novedoso que en los casos de muerte violenta por razones de género, los hechos se caracterizan por violencia excesiva, se llevan a cabo normalmente en la vivienda en que conviven, se utilizan elementos caseros, y están asociados a situaciones de separación y no hay dudas que todas estas circunstancias se dan en el caso venido a examen” (“VF – M., D. G.s/ homicidio

agravado (femicidio), Sentencia N° 16/xxxx, Cámara de Impugnación Penal de Comodoro Rivadavia).

Basta recordar la pormenorizada descripción que hicieron tanto el Crio. C.C. de Policía Científica de cómo halló el cuerpo de E. en el baño, el desorden en la vivienda, las manchas hemáticas halladas, como la declaración precisa y detallada efectuada por el Lic. F.M.C. quien analizó cada una de las lesiones que presentaba la víctima mostrando como ocurrió la alevosa muerte de E., absolutamente indefensa, cuando sentada en el inodoro del baño de su casa fue sorprendida salvajemente por P. quien con resentimiento provocó las más gravísimas lesiones que produjeron su muerte.

Y sabido es que “(...) La relación entre la culpabilidad y el monto de la pena no está completa si ésta resulta disociada del daño o peligro causado con el injusto, en consecuencia, el principio de culpabilidad como rector de la mensura de la sanción debe ser tenido como un recipiente que comprende la denominada proporcionalidad. (...)”. “Las Penas”, Abel Fleming – Pablo López Viñals, Rubinzal – Culzoni Editores, Págs. 184/185), por lo que la pena que se impone en el caso no genera menoscabo a garantía constitucional alguna.

En virtud de lo expuesto, considero justo y adecuado a derecho la imposición de una pena de prisión perpetua, con costas.

Así voto.

Voto del Dr. César Marcelo Zaratiegui

Que puesto a resolver las cuestiones que han sido puestas a conocimiento y juzgamiento del Tribunal que integro, es menester recordar, como lo advertimos en el veredicto, que no se ha suscitado una verdadera contienda procesal respecto a la autoría y materialidad del evento investigado.

Sin perjuicio que la defensa técnica de C.A.P. ha reconocido la autoría del hecho endilgado a su representado, y que aquel ha hecho lo propio al declarar ante el Tribunal, los numerosos elementos de prueba que se desarrollaron en las sucesivas audiencias de debate, son hartos suficientes para predicar sin hesitación que el imputado causó dolosamente la muerte de E.T.L. el día xx de xx de xxxx en el domicilio que aquella habitaba en el Barrio ...Viviendas de esta ciudad de Trelew.

1) Respecto a la **materialidad** del suceso trágico que se trajo a debate oral y público, declaró en primer término la madre de la víctima, **M.A.P.** quien recordó haber mantenido una comunicación con su hija el día 13 de junio de xxxx, en un horario aproximado a las 21.30 hs.

Declaró en los siguientes términos: “Entre 8.30 y 9 (de la noche anterior, el 13) me fui a casa de mi pareja, fue el último momento donde la ví y estaba contenta.” ...” A esa hora de la noche yo me fui y ella quedó con los perros dentro



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de la casa. 9.30 fue el último contacto que tuvimos porque me compartió un “flier” de un evento que iba a haber los días siguientes.” ... “Esto era 21.30 más o menos y ella quedó armando todo eso. Ella habitualmente se iba a la mañana a feriar y volvía a la tarde. A veces se quedaba a casa de mi tía o mi primo o Moni su amiga y después volvía. Habíamos quedado sin hora específica, pero a la tarde de tomar mates en casa de mi papá porque estaba solo.” ...” Al mediodía yo le mandé mensajes y ella no me contestaba.” (se refiere la testigo al día xx de xx de 218).

Siguió diciendo: “Se hicieron 5.30 o 6 de la tarde, la flaca no llegaba. Yo me empecé a intranquilizar y dije qué raro. Entonces le dije a Fabricio, mi pareja: “te paso a dejar a tu casa y voy a la mía...y cuando llego a la mía encuentro las luces apagadas, lo que era raro entonces pensé que no estaba o estaba en Rawson todavía. Cuando llego a la reja la reja estaba con llave. Abro la reja y me voy acercando escucho los perros que ladran, lloran, estaban desesperados. Dije: “los perros están adentro. Entonces la alarma no está puesta”. Quiero poner la llave para abrir la puerta y la puerta de ingreso estaba cerrada, pero sin llave. Cuando busco el interruptor porque ya estaba oscuro veo manchas de sangre, miro y como camino al baño había un rastro de sangre...Cuando abro la puerta del baño, tenía los perros adentro, siento que algo no me permite abrirla del todo. Cuando hago un poco de fuerza encuentro a mi chiquita sobre el piso, un charco de sangre. Estaba boca abajo, con su ropa por debajo de las rodillas. Le hablé y le dije: “E., E.”. No me contestó. Agarré el celular y lo llamé a Fabricio que trabajamos en el hospital y le dije: “E. está en un charco de sangre. No sé si está muerta. Llamá a la ambulancia. Mandame la ambulancia”. Del fijo llamé a la policía. No me respondían. Abrí la puerta y le golpeé a mi vecina y le dije: “Ay quien vino a la casa? Uds. vieron algo?” y mi vecina no entendía nada.”

Con alto monto de angustia siguió declarando: “C. se quedó al lado mío abrazándome y me dijo: “quedate sentada, ya viene la policía.” Llegó la policía y yo quería la ambulancia. La policía llegó y yo les decía que llamen a la ambulancia porque eran jovencitos chicos haber si pueden hacer algo porque su cuerpito estaba en el piso y no se movía. E. estaba en el piso como si había caído del inodoro, boca abajo y en un charco de sangre y vi al costado la botella de vino y el cuchillo al costado. La cortina caída y había ropa en la parte de la ducha pero ella no se movía.”

A su turno expuso la Sra. **C.H.**, quien refirió que su vecina, la Sra. P. concurrió a su domicilio en búsqueda de desesperada ayuda, ante el hallazgo del cuerpo de su hija en el baño de la vivienda que aquella habitaba.

Recordó la deponente, que intentó contener a la Sra., y sin ingresar al sitio donde se encontraba el cuerpo de E.T.L., pudo constatar algunos extremos de la situación que le relataba aquella.

Es así que, alertada la Guardia del Comando Radioeléctrico, en un horario aproximado a las 19.20 hs, se difunde el llamado de auxilio, concurriendo al domicilio indicado el móvil R.I. 913, en el que se conducían el **Oficial de Policía F. A.** y personal a su cargo.

El funcionario citado, expuso ante el Tribunal, que arribado al lugar se entrevistó con la Sra. P. y la vecina de la misma, Sra. H., pudiendo constatar a simple vista manchas hemáticas en la puerta de acceso a la vivienda, como asimismo en el piso del living y en la tecla de luz del ambiente señalado.

A posteriori se dirigió al baño, ubicado en la planta baja del domicilio, y al abrir, con cierta dificultad la puerta de ingreso del mismo, divisa el cuerpo de la infortunada víctima con evidentes signos de haber sido atacada violentamente en el lugar y sin signos vitales, por lo que decide de inmediato a resguardar el lugar de los hechos y dar aviso al personal de la División de Policía Científica, al médico policial de turno y comunicar la novedad a sus jefes superiores y a los funcionarios en turno del Ministerio Público Fiscal.

Se incorporó con su declaración, el acta de fs. 01/03, que reconoció como la labrada en la oportunidad y que registra, a más de lo mencionado, las condiciones en que fue hallado el cuerpo de E.T.L. y la minuciosa inspección ocular llevada a cabo por el Personal de Criminalística de la Policía del Chubut.

Las tareas emprendidas en pos de registrar las condiciones en que se encontraba la víctima al interior del baño de la vivienda inspeccionada como asimismo las operaciones enderezadas tendientes a recoger muestras hemáticas y/o dactilares fueron detalladas por el **Comisario C. C.**, Jefe de la División indicada, en su exposición y al momento de deponer sobre el particular.

Se reprodujeron entonces las placas fotográficas obtenidas al momento de la intervención y que se han agregado al legajo de pruebas del Ministerio Público Fiscal como Informe Fotográfico N° 354/18, que se incorporó con fuerza probatoria a partir del testimonio brindado por la Cabo Primero S. J., encargada de su confección.

A más del sitio en donde fuera encontrada la víctima, se ha detallado con suma minuciosidad, las numerosas heridas de arma blanca que se apreciaban a simple vista en la humanidad de aquella, las manchas hemáticas encontradas en su cuerpo y en el baño de la vivienda, como asimismo las halladas en el resto de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

la vivienda, por caso el living, las llaves de luz, la escalera y las que se visualizaron en las sábanas de una cama ubicada en la parte superior de la vivienda.

Respecto al deceso de E.T.L., pudimos presenciar la deposición de la **Dra. M. J.**, Médica Policial en Turno, quien certificó la muerte de aquella y suscribió el certificado de defunción pertinente, que se incorporó ante su reconocimiento por la facultativa.

Declaró oportunamente el Dr. J. O. J. (encargado de la autopsia) quien dio detalles de las heridas halladas en el cuerpo de la víctima, consignando en su informe, fechado el día xx de xx de xxxx que reconoció como de su autoría, que E.T.L. recibió “treinta heridas de arma blanca, dos de ellas atravesaron el corazón, otras el pulmón y una el hígado, lo que provocó una hemorragia incompatible con la vida”.

A posteriori, en fecha xx de setiembre de xxxx (ver Informe del experto), consignó que el deceso se produjo a las 04:11 hs del día xx de xx de xxxx.

En relación a la mecánica de los hechos que condujeron al fatal desenlace, declaró en audiencia el **Licenciado en Criminalística F. C. C.** quien confeccionara el Informe N° 125/19, que se incorporó como parte del acervo probatorio con la exhibición y reconocimiento por parte del perito como aquel que le fuera encomendado oportunamente.

Según el estudio llevado a cabo y que implicó un estudio y observación minuciosa de las heridas registradas en el cuerpo de la víctima, como asimismo el estudio de las manchas hemáticas halladas y recogidas, tanto en el baño como en el resto de la vivienda, el agresor muñido de un arma blanca (compatible con la hallada en la escena del crimen) se “abalanza” sobre E.T.L. (quien se habría encontrada sentada en el inodoro) y comienza a aplicar una serie de estocadas sobre su humanidad, lesiones que se agrupan en sobre el lateral izquierdo del tórax (como se aprecia gráficamente en las fotografías que componen el informe del perito).

La violencia del ataque criminal provocó que la víctima caiga hacia su derecha, arrastrando la tapa del inodoro (rotura del anclaje) y en la caída golpea la zona maxilar contra el borde de contención de la ducha, a la par que desprende la cortina del baño.

El experto explica entonces que: “Mientras estaba en el suelo junto al bidet y recostada sobre su lateral derecho, el agresor se aproxima nuevamente para

ultimarla y es allí donde le aplica sendas estocadas en la zona izquierda del cuerpo”, para finalmente aplicar una última puñalada sobre el flanco derecho de la víctima., verificándose asimismo en el estudio practicado diversas lesiones que solo encuentran explicación en el intento desesperado de la agredida de impedir el ataque mortal (ver lesiones en el brazo izquierdo y en sus manos).

Ingresando al análisis de la **autoría** del ilícito investigado y como afirmo más arriba, sin perjuicio del reconocimiento liso y llano que hizo el imputado al declarar ante el Tribunal y la exposición de la Sra. Defensora que no objetó de modo alguno tal circunstancia, el cuadro cargoso que se presentó y se desarrolló en las distintas audiencias del debate son harto suficientes para afirmar que C.A.P. causó la muerte de E.T.L..

De los elementos recabados en la escena del crimen, destaco el hallazgo y secuestro de ropas de vestir y documentación perteneciente al imputado, que fueron recogidos por los funcionarios policiales, entre los que se destaca una Licencia de Conducir, Documento Nacional de Identidad y carné de ANSES a nombre de C.A. P. que fueron encontrados en el interior de un pantalón que le pertenecía, junto a su teléfono celular, junto al cuerpo de la fallecida.

Tal operación fue registrada fotográficamente y asentada en el acta policial confeccionada en la ocasión (ver acta policial de fs. 01/03 e Informe Fotográfico N° 354/18 PCT).

Asimismo, la madre de la víctima, procedió a entregar en la Comisaría Segunda de Policía de Trelew una mochila de color negro que contenía en su interior, entre otros elementos, una vaina de cuchillo, que, analizada posteriormente por el Licenciado C., encuentra correspondencia con el cuchillo secuestrado en el baño donde se produjo la mortífera ofensiva. (Ver Informe Fotográfico 354/18 del 22 de julio de xxxx incorporado en audiencia con el testimonio del **Sargento C. A. R.** y el testimonio de la Sra. M. P.).

Cobra especial relevancia el estudio genético encomendado al Laboratorio de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, que fuera incorporado con la declaración de la **Dra. N. M.i** y que demuestra de forma indubitable la manipulación del cuchillo secuestrado por parte del imputado (ver en las conclusiones puntos IX y XV), como asimismo que las gotas halladas en piernas de la víctima y que se informan como de “goteo de altura” le corresponden al imputado (ver conclusiones V y VI) que indican que P. se encontraba de pie, sobre el cuerpo tendido de E.T.L..

El contacto de la víctima y victimario, se deduce sin dificultad de las conclusiones N° III y IV (muestras tomadas de las uñas de ambas manos de aquella) donde se hallaron muestras genéticas de la occisa y del imputado.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Es así que las conclusiones del Protocolo N° 1126 que se viene comentando, sumadas a los secuestros obtenidos de propiedad del imputado a los pies de la víctima en donde fuera hallada, el arma secuestrada en baño donde resultó ferozmente atacada, y los rastros hemáticos en el resto de la vivienda (incluidos los hallados en la parte superior de la vivienda, entre los que se destaca los que se encontraban en las sábanas de una cama ubicada en el lugar) son prueba suficiente y eficiente que C.A.P. se encontraba en el interior del domicilio de E.T.L. y que muñido de un arma blanca acometió contra esta produciéndole numerosas heridas que a la postre provocaron su fallecimiento.

A partir de las primeras actuaciones policiales y teniendo como hipótesis que las ropas halladas junto a la víctima pertenecían al agresor, se iniciaron las primeras tareas en búsqueda del presunto autor, las que estuvieron a cargo de la División de Canes de la Policía del Chubut a cargo del **Comisario G.**, quien explicó en audiencia las tareas emprendidas en aquella oportunidad y que se detallaron en el acta respectiva, las que culminaron en cercanías de una estación abandonada a continuación de la estación de servicios XXXX a la vera de la R.N. N° 03.

En horas de la mañana del día 15 de junio de xxxx, se materializó la detención de C.A.P., sobre quien ya pesaba orden de captura, al ser individualizado por un guardia de seguridad de la estación de servicios XXXX, Sr. **J. C. G.**, a quien le habían mostrado una foto del fugitivo y encomendado que diera aviso de cualquier novedad si divisaba al prófugo.

Con la información aportada por el testigo, pudimos conocer que se acercó personal policial hasta las instalaciones sanitarias de la estación mencionada y produjo la aprehensión del imputado.

Sobre las circunstancias que rodearon la detención del fugitivo, se expuso ante el Tribunal el **SubComisario P. A.**, quien recordó los detalles de aquella tarea, mencionando que se observaban a simple vista distintas heridas en el cuerpo del prófugo, lo que motivó que fuera revisado en primera instancia por el médico policial Dr. Linder, para posteriormente ser trasladado al Hospital Zonal de Trelew a los fines que reciba la asistencia sanitaria pertinente.

Se cuenta entonces con el acta policial de la detención, que fue reconocida por el declarante, como asimismo las placas fotográficas que se tomaron en la

oportunidad y que fueran reconocidas por la **Cabo A. G. C.** como las que obtuviera en la ocasión, en donde se pueden apreciar las lesiones que tendría aquel, como asimismo imágenes del examen corporal al que fuera sometido. (Ver Informe N° 355/18 PCT).

Las heridas de arma blanca observadas en la oportunidad de su detención, y que motivaron la atención especializada en el nosocomio local (ver la Historia Clínica incorporada como prueba documental), explican adecuadamente las improntas de sangre halladas en la vivienda de la víctima, en especial los abundantes rastros hemáticos encontrados sobre las sábanas de una cama hallada en la planta alta de la propiedad.

Adhiero a las consideraciones vertidas por el Licenciado C., en cuanto que las mismas impresionan como autoinflingidas por P. y que guardan estricta relación con lo que le habría dicho al testigo G. en cuanto que habría intentado quitarse la vida “cortándose las venas”.

En conclusión, la totalidad de la prueba producida en las sucesivas audiencias me convencen, con grado de certeza positiva, que C.A.P. es el autor material de la muerte de E.T.L., acaecida el día xx de xx de xxxx, en un horario cercano a las 04:00 hs am, en el baño de la vivienda ubicada en calle ... N° ... del B° ...viviendas de la ciudad de Trelew.

2) Adentrándome en la cuestión relativa a la capacidad de **culpabilidad** del imputado y pese a las argumentaciones efectuadas desde la defensa técnica de aquel y a su propia defensa material al momento de prestar declaración ante el Tribunal, no se ha producido prueba alguna que avale tal circunstancia y que permita inferir que al momento del ataque criminal sufriera algún trastorno psíquico o mental que permita atenuar su responsabilidad criminal.

La Sra. defensora ha expresado, en su alegato final, que su pupilo procesal habría estado cursando un episodio psicótico breve, producto de una ingesta de alcohol o sustancias prohibidas y que unidas a una personalidad celotípica de base, perturbaron la conciencia del imputado o alteraron sus facultades mentales de un modo tal que debe ser atendido en forma especial.

Por otra parte, el imputado refirió que no recuerda lo acontecido la fatídica madrugada del día xx de xx de xxxx, y que tan solo rememora haber estado con E.T.L., ingerido algún alimento y una bebida alcohólica, hasta que en un momento impreciso “se me apagó la tele”, como una referencia a que habría perdido la conciencia, la que recobró (según sus dichos) en instalaciones del Hospital Zonal de Trelew.

Como afirmo más arriba, no se ha producido ninguna prueba que avale tales teorías y por el contrario, las producidas en esta etapa de debate refutan tales asertos.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Reparo, por caso, que ninguno de los testigos aportados por la defensa pudo señalar un solo caso que se asemejara a lo señalado en el alegato final o que tuviera algún grado de similitud con lo afirmado por el imputado.

Depusieron entonces **M. G. A.** (ex pareja del imputado con quien tuvo un hijo) quien resaltó que el imputado era una persona tranquila y que se separaron por problemas de adicciones de éste, pero no relató un solo episodio que tuviera correspondencia con lo denunciado; **J.C.A.**, empleador y amigo de P. a quien le confió en ocasiones un domicilio para que pernoctara, compartiendo reuniones con aquel en diferentes ocasiones sin que notara, ni fuera preguntando, sobre comportamientos extraordinarios de la entidad mencionada.

Depuso en su oportunidad, **R. A. A.**, tatuador y amigo del imputado, a quien conocía desde hace varios años, reconociendo que P. consumía marihuana y en alguna oportunidad cocaína, más no refirió un solo altercado que hubiera presenciado o conocido que implicara una alteración sicótica como la pretendida.

La pareja compuesta por **N. S. A. y F.E.O.**, amigos personales del imputado, resaltaron sus condiciones personales y la atención que le dispensaba a su hijo R., pero al igual que el resto de los testigos aportados no fueron consultados ni relataron espontáneamente episodios que implicaran algún brote psicótico o supusieran amnesias temporales como las alegadas.

El trastorno psicótico breve, según coinciden los especialistas, es un estado durante el cual la persona experimenta una serie de síntomas sicóticos como: alucinaciones (la persona percibe de forma real hechos o imágenes que nunca han tenido lugar), delirios (conforman una serie de creencias que no poseen ningún tipo de base lógica ni pueden ser demostrados de ninguna manera, vrg: delirios de persecución o grandeza); pensamiento y lenguaje desorganizado (la persona abandona cualquier relación lógica de sus pensamientos, apareciendo las ideas de forma caótica y desorganizada, experimentando alteraciones en los procesos de atención y memoria, así como grandes dificultades en el lenguaje y el habla); comportamiento catatónico (que incluyen un gran número de alteraciones motrices como inmovilidad, hiperactividad, excitación, mutismo, etc.), y otros síntomas como desorientación, comportamientos o conductas extrañas, cambios importantes en los hábitos diarios, descuidos en la higiene y en su cuidado personal e imposibilidad de tomar decisiones.

Anoto asimismo que los síntomas deben permanecer entre un día y un mes y requiere por su importancia, de atención especializada para evitar su reiteración.

Descrito el estado sicótico breve y la multiplicidad de síntomas que se destacan en aquel, es absolutamente increíble que ninguna persona de su círculo íntimo lo percibiera en al menos una oportunidad y menos aún, que estos episodios se repitan exclusivamente ante situaciones que implicaron conductas violentas sobre la víctima (el ataque mortal y una serie de hechos violentos previos sobre los que más abajo me referiré).

Los miembros del Tribunal escuchamos atentamente la deposición de los profesionales que realizaron el examen a tenor del artículo 206 del CPRPCh, que fue incorporado con sus exposiciones.

Afirmaron los profesionales (**Dr. C., médico forense y Dra. V.B., psiquiatra forense**) que el imputado comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones, mostrando al momento de la entrevista las funciones intelectuales básicas y superiores, de características normales para su edad, presentando capacidad de discernimiento, con juicio y razonamiento conservado.

Al examen psiquiátrico se mostró colaborador con la entrevista y tranquilo, sin ansiedad ni nerviosismo, pudiendo relatar de modo coherente su historia personal, reconociendo el abuso de alcohol y de sustancias tóxicas, más en ningún tramo del examen a que fue sometido refirió siquiera someramente haber padecido algún episodio sicótico o episodios que implicaran amnesias temporales

No detectaron los expertos trastornos de memoria ni pasados, ni presentes (en franca oposición a lo sostenido por el imputado), como asimismo inexistencia de alucinaciones o de otras manifestaciones de pensamiento irracional (síntomas propios del trastorno denunciado) sin signos o sintomatología de enfermedades psiquiátricas, que por otra parte no le fueron referidas a los profesionales por el examinado, lo que es incomprensible de ser ciertos aquellos padecimientos que dice haber tenido y que excederían aún al hecho imputado.

No surge entonces prueba alguna que sustente lo alegado y que pueda ser admitida como un modo de atenuar su plena responsabilidad por el hecho cometido y por el contrario, los testimonios de las personas que tuvieron contacto con el imputado con posterioridad al crimen ocurrido descartan de plano cualquier perturbación especial de su conciencia o de sus actos.

Asistimos a la declaración del **Dr. R.L.**, quien examinó a P. cuando fuera hallado y detenido en las instalaciones sanitarias de la estación de servicio XXXX el día 15 de junio de xxxx en horas de la mañana, quien rememoró que aquel se prestó sin dificultades al examen médico llevado a cabo en aquella ocasión.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En el certificado expedido por el citado, se puede leer: “Vigil, lúcido, ubicado en tiempo y espacio” y en el renglón de “Influencia de alcohol o drogas” consignó: “No”.

Se descartan así las dos cuestiones que se intentan introducir por la defensa, a saber: un especial trastorno sicótico y el consumo de alcohol o sustancias prohibidas.

De la inspección corporal realizada al detenido, surgió la necesidad que sea trasladado a un centro de salud para atender las heridas de arma blanca que presentaba, lo que motivó su inmediato traslado en ambulancia y su posterior ingreso al Hospital Zonal de Trelew, en el que se confeccionó la correspondiente Historia Clínica del paciente, que fue ofrecida e incorporada como elemento probatorio de la estancia de P. en dicho lugar y las atenciones recibidas.

De la Historia Clínica N° xxxxxx destaco que en la Hoja de Guardia reservada al personal médico se consigna que se recibe un paciente traído desde la estación de servicio XXXX que presenta heridas punzocortantes, y que “según refiere el paciente son heridas producidas el día miércoles xx/xx/xx” lo que denota entonces, más allá que fueron autoinflingidas la madrugada del día xx de xx de xxxx, que recordaba perfectamente lo acaecido en aquella oportunidad, descartando la amnesia invocada.

Asimismo en la hoja que lleva por título “ENFERMERIA” se lee: “09.35 Paciente adulto joven traído desde de estación de servicio “XXXX”, se lo encuentra sentado en baño, lúcido Glasgow 15/15...”; lo que amerita realizar dos observaciones, una, su estado de lucidez que contrasta con sus dichos en cuanto dijera que recién recobra la conciencia cuando se encontraba en el Hospital y la policía le refiere lo que habría sucedido previamente y dos, que reunía el puntaje máximo de la escala de Glasgow que se utiliza para evaluar el nivel de consciencia de un paciente y acorde al resultado, hacer una evaluación más ajustada y decidir los cursos de acción a seguir para su mejor atención.

El método si bien fue creado para la revisión de pacientes que pudieran haber sufrido un traumatismo craneal, se ha extendido a otros supuestos, dado que como dije, brinda información de vital importancia en cuanto al estado de conciencia del mismo, explorando tres aspectos de vital importancia: a) respuesta motriz donde la máxima puntuación se obtiene si obedece las órdenes que se le

imparten (6 puntos) y la mínima si no da respuesta alguna (1 punto); b) apertura ocular, donde la máxima puntuación se obtiene si abre los ojos en forma espontánea (4 puntos) y la mínima si no da respuesta alguna y sus ojos permanecen cerrados; y c) repuesta verbal, donde la máxima puntuación se obtiene si se encuentra orientado (5 puntos) y la mínima si no da respuesta alguna al interrogatorio.

Alcanzando el nivel máximo de la escala mencionada, se puede concluir que C.A.P. se encontraba consciente y en pleno uso de sus facultades mentales, dejando al desnudo que su pretendido estado psíquico o mental es solo un malogrado intento de aliviar su situación procesal.

He dado cuenta que a posteriori de haber consumado el crimen de E.T.L., el imputado huyó del lugar en dirección a la zona de estaciones de servicio que se encuentran en la zona norte de la ciudad, sobre la R.N. N° 3, siendo su rastro percibido por el can de la división específica de la Policía del Chubut.

Contamos entonces, en relación a lo apuntado en el párrafo precedente, con el testimonio del Sr. **A.C.**, quien laboraba en la estación de servicios que se encontraba sin actividades y ubicada a continuación de la estación de servicios “XXXX”.

Al ser interrogado sobre si recordaba algún situación particular en relación a la causa en debate, indicó que “Llegué a las 11 de la noche y a los cinco o diez minutos me encuentro que había uno sentado atrás de los asientos del colectivo y le pregunté qué estaba haciendo y me dijo: “estoy calentito” y como siempre anda alguien pidiendo quedarse a la noche de tipo mochilero ahí quedó. Después yo me puse en la camioneta mía adentro y después no lo ví cuando se fue.”

Indicó a continuación: “No lo único que ví es el pantalón que era tipo militar así. De ahí me doy cuenta al otro día cuando me entero de que podía ser él pero esa noche no sabía” y ahondó: “La foto que pasaban por los celulares. Llamé a mi señora y le cuento qué había pasado a la noche y al otro día mi señora me pasa la foto y sí, el pantalón era el mismo así que pensé que era él...”.

La información se complementa con la inspección ocular que se dispuso en el lugar y el registro fotográfico N° 108/19 PCT (incorporado con el testimonio del Cabo 1° Daniel Alberto Córdoba) que dio motivo a la confección del acta de policial respectiva (incorporada con el testimonio del Oficial Principal C. B.).

La importancia de su testimonio radica, en que al preguntarle al individuo que divisa en el interior del colectivo sobre el motivo de su estancia en el lugar, éste (C. A. P.) le responde de modo coherente, sin que pueda inferirse o deducirse un especial o particular estado de ánimo como el que invocara ante el Tribunal.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Especial relevancia le asigno al testimonio del Sr. **C.J.G.**, personal de seguridad de la estación de servicio “XXXX” quien diera aviso al personal policial de la presencia del imputado en los baños del comercio indicado.

Así se manifestó: “yo le puedo llegar a comentar lo que viví esa mañana...yo entré a las seis de la mañana a trabajar, hasta las catorce es mi horario administrativo, ese día yo vi una persona transitando por la estación de servicio, pero fue algo normal porque no tenía conocimiento del hecho, hasta que llegó el comisario G.. Preguntado: Podría describir a ésta persona que Usted vio? Responde: tal vez me expreso mal, si le digo hippie o artesano, no sé cómo le pueden llegar a llamar. Andaba de borcegos, jeans, una campera, el pelo con colita atada, todo barbudo, era como un artesano, que transitaba frente a la estación. Se paró al lado de los termos, y yo lo observaba nomás. Hasta que llegó el comisario G., no recuerdo a qué hora, y me consulta si yo tenía conocimiento de un hecho que había ocurrido con una chica que habían apuñalado. Yo le dije que había escuchado por muy encima, pero que sí sabía. Ahí me dice no viste a ésta persona..? y me muestra una foto...y le dije sí, la vi, hoy por la mañana andaba por acá...”

Agregó: “Entonces salí a buscarlo alrededor de la estación de servicio, y entro al baño, había una puerta que estaba cerrada, y miro por abajo los borcegos que andaba trayendo ésa persona. Entonces lo llamo al comisario G., y le digo que me parece que estaba la persona que andaban buscando, y cuando viene sí, era la persona que buscaban.”

Menciona luego: “Preguntado: y que ocurrió a partir de ahí? Responde: lo saca el comisario G. del baño, lo pone contra la pared y me deja a mí, yo soy policía retirado, lo requiso y cuando lo doy vuelta y le saco la campera lo veo que está todo cortado. ¿Yo le pregunto qué te pasó? Y me dijo me mandé una cagada. Después me contó que se había querido matar, se había tirado bajo un camión, se había querido apuñalar, se había querido cortar las venas, y yo salí para afuera porque llegaron un montón de policías. Preguntado: ¿a qué hora habrá ocurrido todo esto aproximadamente? Responde: no recuerdo exactamente el horario, 8...8 y media. Pero cuando yo lo vi era temprano, 6...6 y media de la mañana. Preguntado: cuando Ud. habló con esta persona en el baño, como lo encontró, ¿tranquilo? Responde: sí, estaba tranquilo...lo único que me dijo fue eso, que me

mandé una cagada...y que se había querido matar. En ningún momento lo interrogué ni le dije nada...”

Me he permitido reproducir textualmente gran parte del testimonio del Sr. G., puesto que echa por tierra la versión dada por C.A.P. y su alegada amnesia temporal (“...ahí se me apagó de vuelta la tele...me desperté en la camilla del hospital...enyesado y esposado...habían dos policías y me contaron lo que pasó”), dado que ante el guardia de seguridad pudo recordar sin ninguna dificultad lo que había provocado (“me mandé una macana”) y actos posteriores (en relación a los intentos de suicidio, autoinfligiéndose heridas en su cuerpo con un arma blanca).

Cabe aclarar a continuación que, en el veredicto, por un error material involuntario, se consignó que el Informe N° 1200 del Laboratorio Regional Forense se refería a muestras tomadas al imputado, cuando en realidad se refieren a la víctima.

La aclaración es propicia para adentrarme en una cuestión que formó parte del alegato final de la defensa y que se refiere a la inexistencia de un análisis que permitiera conocer el estado de intoxicación que tendría su asistido al momento de su detención, enderezando su crítica a lo que la letrada entiende era una obligación funcional de los investigadores públicos.

A fin de responder con mayor suficiencia, es menester retrotraerme a la audiencia de control de detención que se llevó a cabo el día 17 de junio de xxxx con la presencia de todas las partes y en donde se propusieron distintos medios de prueba que podrían resultar pertinentes y útiles en función de los intereses de las partes.

Es en esa oportunidad que el Sr. Fiscal le solicita al Dr. Monti (Magistrado de la etapa preparatoria) que autorice la extracción de muestras de sangre e hisopado bucal en el cuerpo del imputado para la realización de eventuales pericias. Corrida la vista a la Defensa Pública, la Defensora Oficial que actuó en la oportunidad, respecto a la medida que solicitaba la fiscalía solicitó que cuando se realice una pericia, refiriendo textualmente “dado que seguramente es para un ADN”, para identificar esa sangre, sea comparada con la sangre hallada en la cama, en el living y en baño de la vivienda.

El Dr. Monti en cuanto lo que se solicitaba, resolvió favorablemente, pudiendo leerse en su Resolutorio (que puede verificarse en el audio de la audiencia): “Autorizar la extracción de rastros genéticos a través de muestras de sangre e hisopado bucal, a fin de realizar la pericia genética correspondiente”.

Hasta aquí queda claro, que en ningún momento la defensa del imputado solicitó un examen toxicológico como el que ahora demanda; regresando al audio de la audiencia que vengo reseñando y una vez resueltas las cuestiones traídas a conocimiento del Dr. Monti, la Sra. Defensora expresa que “cuando se realicen las



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

pericias...supongo que hará el Ministerio Público Fiscal, el ADN de la sangre encontrada en la cama, en el living y en el baño, que es de interés para esta defensa.”

La tardía protesta ahora esbozada, no encuentra sustento ni en las condiciones en las que fuera hallado el Sr. P., ni guarda correspondencia con la actividad procesal desplegada por la defensa en el devenir de este proceso, puesto, como queda de manifiesto, en ningún momento solicitó el examen referido, ni en la audiencia en la que solicitara medidas de prueba (realización de un examen a tenor del artículo 206 del CPrPCh y pericia comparativa de ADN entre las muestras del imputado y las halladas en la cama, el living y el baño de la víctima), ni a posteriori, cuando se llevaron a cabo aquellas, ni presentó objeción alguna al contestar la vista del artículo 294 del CPrPCh ni hizo mención alguna en la audiencia preliminar respecto al punto xiii) de la documental ofrecida por la Fiscalía en su acusación a tenor del artículo 291 del CPrPCh.

El precedente judicial (Carpeta de la Oficina Judicial N° 6044) que trae en esta oportunidad la Sra. Defensora, dista mucho de la causa que hoy examino, pues en aquella oportunidad y en ocasión de ser revisado el detenido por la médica policial , aquella consignó que el imputado presentaba “...estado de ebriedad, somnoliento, disártrico, con pérdida indiferente del equilibrio, inyección conjuntival...” y “A mayor abundamiento, explicó en la audiencia que “al momento que lo ve lo tiene que despertar, estaba dormido, cuando lo ve estaba somnoliento, no hablaba con fluidez...tenía ojos rojos, tenía movimientos de lateralidad y aumento de la base de sustentación lo que nos da la sensación de que no podía mantener el equilibrio...” (Ver voto del Dr. De Franco).

Los Magistrados revisores partieron de un supuesto fáctico incomparable al que se presenta en esta oportunidad, y es por ello que, sumado a lo expresado anteriormente, el reclamo tardío e infundado no puede prosperar.

Por lo demás y como aseveramos en el veredicto: “todas las acciones emprendidas para cometer el aberrante crimen, más las emprendidas para huir del lugar y pretender mantenerse oculto en cercanía de la escena del crimen, no impresionan de modo alguno como las desarrolladas por una persona que se hubiera conducido de modo inconsciente o con sus facultades mentales alteradas.”

Es así que ingresó a la vivienda de la víctima, portando una mochila en la que llevaba consigo el cuchillo que luego utilizara, para un horario aproximado a las 04.00 a.m., ingresar al baño de aquella y sorprender a E.T.L. mientras ella se encontraba sentada en el inodoro para dar inicio a una feroz acometida sobre su cuerpo.

La infortunada víctima tan solo atinó a estirar sus brazos como escudo inútil ante el violento ataque del imputado, quien le asestó treinta puñaladas en diferentes partes de su cuerpo, que le provocaron una hemorragia incompatible con la vida.

Una vez perpetrado el terrible crimen, mudó sus ropas (las que dejara en el lugar estaban manchadas de sangre), se autoinfligió heridas cortantes, dejó el cuchillo en el lugar, apagó las luces y huyó de lugar hacia el sector de las estaciones de servicios ubicadas a la vera de la R.N. N° 3, donde se guareció en un colectivo que allí se encontraba.

Un día después fue reconocido por un guardia de seguridad y detenido en los baños del establecimiento comercial “XXXX”, reconociendo espontáneamente ante aquel que se había “mandado una cagada” y manifestándole que tuvo un intento de suicidio al intentar, entre otras maniobras, “cortarse las venas”.

No puede predicarse entonces, que la secuencia que he reseñado, es la desarrollada por un individuo que poseía sus facultades mentales alteradas (producto de un episodio sicótico breve), que no recordaba lo que hizo (amnesia temporal), sino más bien por un individuo, que, con saña y ferocidad, decidió atacar a E.T.L., darle muerte y ocultarse en las cercanías de la escena crimen, hasta que finalmente fue descubierto y detenido.

3) Expusimos en nuestro veredicto, en lo que respecta a la **calificación jurídica** en la que corresponde subsumir el hecho imputado e investigado, se ha probado (en relación al examen de los requisitos contenidos en el inciso 1 del art. 80 del C.P.), que la relación de pareja que unía al imputado con E.T.L., se mantuvo por un lapso temporal de dos años y medio aproximadamente, constituyéndose oportunamente en una relación estable y pública, al menos hasta que la víctima decidiera culminar con la misma, días antes de su muerte.

Así lo afirmaron **M.A.P.**: “Ellos se conocieron en un recital de rock porque con la flaca compartimos el gusto por la música así que se hacían recitales de rock en Gaiman y la llevaba y por ahí le decía: “son malos estos chicos tocando, yo te espero en el auto”. Pero ella apoyaba todo lo que era el movimiento cultural y en uno de esos recitales lo conoció. Ahí yo lo ví en uno de esos recitales. MPF: ¿De junio de xxxx cuánto para atrás se conocían ellos? Ellos iban a cumplir 2 años de relación unos meses antes. ¿Estamos hablando de una relación de noviazgo? Si.”; **A.L.G.E.**: “yo sé que se conocieron a fines del 2015, y se pusieron a salir



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

enseguida, para 2016 ya estaban de novios” ...” Preguntado: ¿Frecuentaban lugares públicos? Responde: sí. Preguntado: ¿Usted habla de novios desde fines de 2015 y 2016, durante cuánto tiempo fue usted testigo de esta situación? Responde: desde su comienzo hasta que terminaron.”; **G.H.G.**: “no la volví a ver hasta que la presenta A. en principios de 2016. Ahí la empecé a conocer más en profundidad, compartir algunos asados, juntadas, yo era pareja en ese momento de un chico muy amigo de A., y por eso teníamos contacto. Preguntado: ¿ellos se hacían ver públicamente? Responde: sí.”; **C.V.F.**: “¿Vos conocías o conociste a C.A.P.? Si lo conocí por ella, ella me lo presentó cuando se pusieron de novios, cerca del 2016, más o menos.”; **R. B. S.**: “Vos sabías si ella estaba de novia? ¿Con quién? Mantenía relación de novios con A. ¿Conociste esta relación desde que se inició? Si, prácticamente si. ¿Pudiste compartir algo de esta relación? Si, juntos compartimos algunas salidas, algunas juntadas, algunas cenas o cuando salimos a ver alguna banda. ¿Te contó E. como era su relación con A.? Si, ella me iba contando cómo era con A., al principio era todo amoroso, todo bueno. Me iba contando lo que hacían cuando viajaban, adonde iban, todas anécdotas. Y me fue contando también algunos episodios de violencia de celos, más que nada. Ellos estuvieron de novio dos años y medio...”

En idéntico sentido se expresaron los testigos de la defensa, **M. G. A.** (ex pareja de P. con la tuvo un hijo de nombre R.): “Preguntado para que diga si sabe si tenía una pareja contesto que si, Eve, si, si la conocí, Preguntada para que diga cómo era ese vínculo, contestó: conocer a fondo no, porque no soy una persona que ande investigando sabía lo que veían los demás y lo que R. le comentaba. Decía que Eva era una persona dulce, R. le tenía aprecio...”; **G. D. P.**: “Conociste parejas de él? Parejas estables, si a E., a M. que es la madre del hijo. El hijo tiene, nueve, diez años, tal vez once...”; **F. E. O.**: “Defensa: ¿sabes si tenía una pareja estable el último tiempo? Testigo: yo la única pareja que le conocí fue E., o sea yo a la mama del nene no los conocí juntos a ellos, solamente a E. más el imputado, al momento de prestar declaración recordó que se pusieron de novios el día 12 de diciembre del 2015 refiriendo textualmente: “Éramos muy unidos, hacíamos muchísimas cosas juntos, ya que es artesana...” , recordando los viajes que realizaron juntos y diversas vivencias, hasta que E. le habría comunicado que decidía cortar la relación por un incidente que se suscitara en un recital y a poco

tiempo de su muerte.”; y la propia víctima le envía un mensaje con su celular al imputado, de donde se deduce sin dificultad el tiempo que duró la relación: “ Hoy 12 de junio cumpliríamos 2 años y medio de relación...” (mensaje de sms, que se encuentra entre la información recopilada en la pericia informática N° 601/18 que fuera incorporada con el testimonio del **Informático Forense L. R.**).

Verificada la relación de pareja que unía a víctima y victimario, que no ha ofrecido dificultad alguna en su comprobación, el resto de los requisitos contenidos en el tipo penal analizado se comprueban de forma indubitable, y en tal sentido puedo decir que la propia defensa técnica lo ha reconocido en su alegato final al postular, sin perjuicio de la consideración de ciertas circunstancias que serán analizadas a continuación, que sea condenado como autor del delito de “homicidio agravado por la relación de pareja”.

Ha quedado mostrado, asimismo, que la víctima, días antes de su muerte, había resuelto terminar su relación con el imputado y lo sostengo, aunque no fuera motivo de discordia entre las partes, a partir de los mensajes telefónicos que se dieron a conocer en la audiencia.

El día 04 de junio de xxxx, E. envía al imputado el siguiente mensaje: “Quiero que te quede claro que vos y yo terminamos. Te banqué muchas cosas y no quiero un hombre así en mi vida. Somos muy diferentes. X favor no me llames. Necesito estar sola. Cuidate.”

El día 11 de de junio de xxxx, ante la insistencia de P., que fue precedida de varios llamados telefónicos por parte del imputado, E. responde: “Decime que tengo tuyo y se lo alcanzo a tu vieja. No quiero verte.”

Al día siguiente, E. envía el siguiente mensaje: “Hoy xx de xxxx cumpliríamos 2 años y medio de relación. Podríamos estar almorzando algo rico, pero la cagaste y me agostaste la paciencia. Yo te amaba A.. Cuidate y que te vaya bien. Fuiste lo mejor que me paso. Beso”.

Asimismo, tanto la madre de E. recordó que su hija, días previos a su muerte, le dijo. “No, no. Yo no voy a volver, yo lo amo mamá...pero es una relación enfermiza, por eso no voy a volver con él. No es lo que yo quiero para mi vida.”

Sus amigas A.L.G.E. y C.V. atestiguaron sobre que les constaba que E. había resuelto dar por terminada la relación con el imputado, puesto que aquella se lo mencionó personalmente, días antes que fuera asesinada.

El consenso alcanzado por las partes procesales, y que fuera verificado en el juicio, que corresponde aplicar al caso en examen la figura contenida en el artículo 80 inciso 1° del C.P. no merece mayores consideraciones, correspondiendo que me expida en relación a las alegadas circunstancias de atenuación insertas en el último párrafo del art. 80 del C.P., y que la defensa presenta como hipótesis de la resolución que debe adoptar el Tribunal.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Así lo expresó la Sra. Defensora: "...se trata de un homicidio agravado por la relación de pareja pero que en este caso existen circunstancias extraordinarias de atenuación debido a que al momento del hecho el señor C.A.P. se encontraba bajo los efectos de un brote psicótico por consumo de alcohol, cocaína y marihuana en el que se vio disminuida su capacidad psíquica de acción para adecuar su conducta al precepto legal evidenciando su excesivo consumo de alcohol y drogas sumado que para esta parte existen numerosos elementos probatorios que llevan a inferir que C.A.P. es una persona celotípica y adicta a las sustancias mencionadas."

En punto al argüido "brote sicótico breve" con episodios de "amnesias temporales", y a los fines de evitar repeticiones innecesarias, he de remitirme al análisis efectuado en el punto anterior, donde me he explayado, rechazando su existencia en el caso.

La inexistencia de tales condiciones síquicas implica afirmar que C.A.P. debe responder plenamente por el crimen cometido, y asumir las responsabilidades que la normativa legal ha previsto para casos como el que toca juzgar.

Es que las mentadas circunstancias extraordinarias de atenuación no pudieron ser apuntaladas por ningún elemento o medio de prueba, y por el contrario, desvirtuadas totalmente con la abrumadora evidencia que las descarta.

Sin perjuicio de lo expresado, anoto aquí otra circunstancia, que surge del texto legal que se invoca (último párrafo del art. 80 del C.P.) y que impide de su aplicación "a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima".

Se han ventilado en el debate, previos y diversos actos violentos que tuvieron como partícipe al imputado y como víctima a E.T.L., y que fueron sucediéndose reiteradamente mientras duró la relación.

Es así que la **madre de la víctima** relató uno de ellos en estos términos: "Hubo un episodio que estaban en la cordillera. Se habían ido de mochileros. Ella se iba a presentar en las ferias de allá y fueron juntos. E. me llamó por teléfono y me dijo: "mamá me sacas un pasaje a Trelew? Me quiero volver" y le dijo: "para vos sola?" y me dice: "sí, sí me quiero volver." Entonces le pregunto: "pasó algo?" y me dijo: "No. A. se puso celoso...me quiero ir. Entonces me fui a la terminal y le

dije que en media hora sale el colectivo y ella me dijo que lo alcanzaba porque estaba cerca. Cuando ella llegó le pregunté: “que pasó?” y me dijo: “No A. se sacó, se puso celoso”. Y le pregunté: “estas bien? ¿Pasó algo?” y ella de ánimo estaba bien. Ese día estuvimos todo el día juntas, estuvo con los perros, de buen humor. No noté nada fuera de lugar y como ella me decía: “yo ya soy grande” nunca fui tan incisiva de preguntar. Siempre le di la libertad de que si quería me contaba, pero la ví bien. Ahí estuvieron un mes sin verse.”

Ahondando sobre el mismo suceso, **A. L. G. E.** (amiga de la víctima) declaró: “En el xxxx, ellos se fueron de viaje a la cordillera, y ella me contó que había ido a ver unas bandas y cuando ella se fue a dormir a la carpa, él llegó después y cuando ella lo fue a tapar, él le dijo que no se haga la viva porque le iba a desfigurar la cara. Ahí ella espero que se quede dormido y agarró sus cosas, hizo dedo hasta Esquel, y le pidió a la mamá que le compre un pasaje para volver. Eso fue creo en marzo de xxxx. Preguntado: esto te lo contó ella y que entidad le diste a éste episodio? Responde: esto me lo contó ella en mayo de xxxx, yo no sabía que le había pasado eso y ella me lo contó asustada, y que ya no sabía qué hacer. Me contó que se había vuelto algo cotidiano que la celara, la tratara mal o la insultara. Como que por cualquier cosa se sacaba y ya no sabía que pasaría.”

Sobre la misma situación violenta se explayó **R.B.S.**, manifestando al momento de declarar: “Tenes conocimiento de un episodio en la cordillera? (pregunta del fiscal) Si. En el verano, ella estaba en la cordillera y nos juntamos en la casa de Carmen para su cumpleaños, y fue la flaca, en ese momento estábamos en el patio con otra amiga y ella nos contó, que se tuvo que volver antes de la cordillera, porque se había ido no sé por cuantos días pero se tuvo que volver antes por un episodio de violencia y amenazas. Ella estaba en el XXXX rock que es un festival de rock o un encuentro que se da allá en un campo, me contó pero yo no recuerdo bien, pero tampoco conozco nada de la cordillera, para llegar a ese lugar a ese acampe que hacen, tenían que caminar unos kilómetros unos metros, desde la ruta y es como que quedaba alejado, ellos se estaban quedando ahí en una carpa y una noche A. la amenaza con que le iba a cortar la cara. Que no se haga la viva que le iba a cortar la cara y ella se quedó pensando se quedó mirándolo y no sabía que podía haber tomado A. para que se ponga en ese estado de violencia, entonces esperó que se duerma y ella juntó todas sus cosas y se fue, se fue caminando hasta la ruta y de ahí llegó hasta un pueblo, que no me acuerdo a que pueblo me dijo, no me acuerdo donde queda el campo tampoco. Resulta que llegó hasta un pueblo donde pudo llamar a la mamá para que le saque un pasaje de vuelta.”

Con similares detalles se refirió otras de las amigas de E., **C.V.F.** al declarar: “La segunda situación así importante fue cuando ella, fue a la cordillera con él,



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

fueron a un recital y a la noche, ella no sabe que pasó, pero la amenazó, estaba sorprendida porque no había pasado ninguna situación en especial que la justificara, entre comillas, porque para mí es injustificable. Después de eso, lo que ella decía de dejarlo a él con la carpa porque la carpa era de ella, deja la carpa y se va, ahí es donde llega a Trelew y me dice: no yo me vine que iba a hacer, no me iba a queda... después de eso él llama todo el tiempo para poder arreglar la situación y ah ya, eso fue cerca del verano, porque generalmente iba a la cordillera en verano porque en esa época había más, fiestas populares y donde aprovecha para vender sus cosas...”.

Párrafo aparte merece la justificación que ensaya el imputado sobre su violenta conducta en el suceso comentado; cuando le toca referirse al mismo dijo: “...después nos enteramos de un recital que se hace en el medio del bosque, ya habíamos concurrido dos veces antes, bueno nos fuimos al XXXX.... ya eran casi 10 días que la estábamos pasando muy bien, conociendo... viajando... después el consumo de drogas y alcohol cuando llegamos al XXXX... consumimos los dos. Bueno, en un momento tocaron bandas, le agarra sueño y la acompaño a la carpa y yo me volví con la gente de ahí que organiza. Seguí tomando cocaína, cerveza artesanal... risas...ahí se me apago la tele...”, utilizando la misma y burda estrategia para eludir su responsabilidad, tal como lo hiciera al referirse al crimen de la víctima.

Las conductas desplegadas por el imputado en aquel episodio constituyen actos violentos, que se encuentran descriptos en la Ley 26485 de Violencia contra la Mujer, y específicamente en el artículo 5° de la norma legal indicada en cuanto se lee: “ARTICULO 5°- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1) Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.; 2.) Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución,

insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.”

He transcripto el texto completo para evitar futuras repeticiones, pero en el caso concreto los actos violentos desplegados por P. importaron: perturbación del pleno desarrollo personal (la víctima tuvo que resignar su estancia en la cordillera y la posibilidad de vender sus artesanías por la conducta violenta del imputado), amenazas (el imputado la amenazó con golpearla y lesionarla seriamente), celos excesivos y humillación (tal como lo expresara la víctima, los celos que sintió el imputado superaron cualquier barrera aceptable y afectaron de modo ostensible su libertad personal, impidiéndole enfrentar a su agresor por miedo a sufrir mayores males).

Un segundo episodio violento fue narrado por los testigos; así dijo M.A.P.: “Al tiempo sabían concurrir a recitales de rock así que iban a ver un recital de bandas de rock y después iban a otro lugar entonces esa noche me quedo en casa de mi pareja y alrededor de las 6 o 7 de la mañana no recuerdo bien, pero me llama por teléfono al fijo de la casa y me dice: “mamá A. entró por la ventana al dormitorio. Está borracho y no se quiere ir”. Cuando llego la puerta de ingreso a la casa estaba abierta, lo que me llamó la atención”..., según la testigo, fue hasta su domicilio a auxiliar a su hija , al tomar contacto con el imputado, le solicitó que se retirara del lugar, reprochándole su actitud, lo que provocó una reacción violenta en aquel: “A todo esto E. estaba abajo entonces baja la escalera y por detrás yo y en vez de dirigirse hacia la puerta E. estaba como a mitad de camino entre la cocina y la puerta de salida entonces él en vez de dirigirse hacia la salida veo que se dirige hacia E.. Entonces me interpongo y él estira el brazo y le dice: “vos te estás haciendo la viva”. Entonces le digo: “pará A. o llamo a la policía”. Para qué le dije que llamaba a la policía. Se enojó mucho más...”, “Cuando logro que salga de la reja y cierro la puerta de la reja comenzó a patear la reja. Me dijo: “Hija de puta te vas a arrepentir. Vos no sabés lo que estás haciendo. Te vas a arrepentir de lo que estás haciendo”. Llegó el taxi, él no quiso subir entonces el taxi se fue luego de unos minutos. Él me siguió insultando, me escupió y le dije: “A. basta que llamo a la policía. Andate a tu casa”. Entonces cuando se acerca de vuelta y me vuelve a decir: “vos no sabes lo que estás haciendo” y me mira a los ojos diciéndome “vos no sabes lo que estás haciendo. Te vas a arrepentir” Y me escupió en la cara..”

La testigo A.L.G.E., recordó el episodio comentado y se explayó sobre cuestiones previas y que supusieron actos violentos de C.A.P. a más de los narrados, y el temor que sentía E. ante los comportamientos del imputado.

Recordó entonces: “Después en el invierno de 2017, creo que fue, fuimos a ver unas bandas, habíamos ido con mi ex pareja, con A. y con E., yo estaba con



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

E. charlando y se acerca un conocido que no lo veíamos de hace mucho tiempo, entonces nos saludamos con un abrazo, A. vino re enojado, lo empezó a empujar y le dio una piña. E. se fue afuera y él se fue atrás de ella, discutieron, y yo me quedé hasta que terminó todo cerca de las 4 de la madrugada, y como a las 6 yo estaba en mi casa durmiendo y ella me llama por teléfono llorando re mal, contándome que A. había ido a su casa, y rompió el portón o la puerta, no entendí bien, y que no se quería ir y la mamá le pidió que se vaya, y él le escupió en la cara. Me llamó porque estaba muy asustada y tenía mucho miedo...”

El imputado al referirse a las situaciones denunciadas, recurrió a la misma estrategia, pretendiendo escudarse una vez más en un presunto consumo de sustancias, diciendo :” En un momento veo que ella se había rapado la cabeza, tenía 1 cm de pelo, se acerca el muchacho a saludar a ella y a una amiga y veo que le toca la cara, le toca el pelo, le toca la cintura y bueno... no me pude contener... y bueno...algo pasó, no recuerdo bien, pero fue un momento tenso.”, “...bueno, justamente ese día consumí alcohol, marihuana y cocaína... incluso ácido, que es un cartón con un dibujo y ese dibujo es el ácido, ese pedacito de cartón va debajo de la lengua o al ojo, bueno... es una droga sintética. Después, yo estaba tocando y la veo que se sube a un auto y se fue, la veo a través de la vidriera... bueno hice una recorrida por los boliches, no la seguí, pero entre esos boliches se me apagó la tele y después me entero que mi compañera de banda el batero me llevó a su casa. Yo tenía la mochila con las llaves de mi casa, las llaves del taller y varias cosas más y si o si necesitaba la mochila. Bueno, después me despierto en la casa de otro amigo...”

Recorre a las mismas excusas y se desnudan las incoherencias, primero afirma que no supo que había ocurrido y después que debía dirigirse a lo de E. a buscar su mochila porque tenía efectos imprescindibles para él; lo que oculta o intenta disfrazar son los actos violentos que llevó a cabo y que infundieron más temor en E.T.L., como recordara las testigos arriba mencionadas.

La conducta desplegada por el imputado, se subsume sin dificultad en las previsiones del artículo 5° incisos 1 y 2 antes transcritos (amenazas, hostigamiento, celos excesivos, coerción verbal, etc).

Un tercer conflicto suscitado por el imputado, quizás el previo al fatídico desenlace, fue relatado por un amigo de la víctima; A.G.R., recordó que una noche

(que ubica entre el dos o tres de junio del año xxxx) fue a cenar a la casa de E.; una vez allí se apersona el imputado, comparten la cena y la reunión, según dijo el deponente, transcurrió “la noche, tuvo momentos “amenos”, voy a usar esta palabra, si nos imaginamos que hay un gráfico la noche hacía así subía y bajaba en lo que serían los comentarios de parte de P., como infravalorando en algunos aspectos, por ejemplo, estábamos hablando de comida y la importancia de la nutrición en la sociedad y cómo los alimentos son cada vez más nocivos, entonces filosofábamos como ideas de cómo habría que hacer, generarse una industria más consciente, más local, en donde la gente, bueno se entiende y él la tiraba abajo a la idea, no ideológicamente sino simplemente para desvalorizarla en el momento. E. quería viajar, está juntando plata, quería organizarse para hacer un viaje en traffic ir a Buenos Aires donde tocaba ACDC justo venía ese año y el loco se lo tiraba abajo igual, varios comentarios así, recuerdo patentemente el hecho de que la orfebrería que hacía E. dijo que no era suficiente como para ser un trabajador...”, “Cuando llega el momento de irme, no se si era la una o las dos, hacía frio, mucho frío afuera y E. me propone quedarme en la casa a dormir, y el loco agarra y dice, algo así como bueno que te tenés que andar metiendo vos, dejalo que haga su vida...”.

El testigo indicó que se retiró del lugar y “Al día siguiente me despierto y tenía un mensaje de E., que me decía che discúlpame por el comportamiento de A. de este tarado algo así, se puso muy pesado anoche casi tengo que llamar a la policía, lo tuve que echar no se quería ir, algo así era el mensaje....”.

C.V.F. conoció del incidente narrado por R., de boca de la propia E. y lo transmitió en la sala de audiencias:” lo que ella me había contado justo ese sábado, que no la pude ver, el sábado que pasó esta situación de celos, no la pude ver porque la encontré en la calle, bueno vamos a juntarnos a la noche, después me manda mensaje que no que estaba cansada, que nos veíamos otro día. Al final me dijo que había recibido un mensaje de un amigo de ella diciendo que, ella se había olvidado que había arreglado con otra persona, con Alexis, se llama el chico. Ella estaba con A. ese día a la noche, entonces viene este chico y están los tres, comparten una cerveza, hacía un montón que no veía a este chico por eso no le canceló más que nada, el chico este se había quedado sin plata, y no tenía como volverse a su casa, el vivía en, por lo que me dijo E. en C. o A. por ese lado. Ya se había hecho muy tarde y E. le dice, no te vas a volver caminando hasta allá, te pago un remis o si no te quedás a dormir en el cuarto de arriba y yo me quedo con A. en el cuarto de abajo en el cuarto de mi mamá y en ese momento, cuando dice eso A. se enoja por lo que ella me cuenta, el chico se puso incómodo y se fue. A partir de que se fue tuvieron una discusión fuerte amenaza que no se quería ir y



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

ella con llamar a la policía, y bueno se termina yendo. A partir de ese día ellos cortaron relación.”

Se reiteran las actitudes violentas (que incluyen, humillaciones, descrédito, la negativa a retirarse del domicilio de la víctima) y que suponen un eslabón más en la serie de actos violentos que protagonizó el imputado de forma previa, al último y más trágico de todos.

Los episodios expuestos con claridad y suficiencia por los testigos de la causa, como afirmo más arriba, se encuentran claramente previstos en la Ley 26.485 de Violencia contra la Mujer, y representan “actos de violencia contra la mujer víctima”, que al ser cometidos en forma previa por el autor del crimen de aquella, impiden la alegación de cualquier circunstancia extraordinaria de atenuación como pretende la defensa técnica del imputado.

Respecto al inciso 11 del artículo 80 del C.P. y en cuanto a los requisitos allí contenidos, tengo para mí que los mismos han sido debidamente acreditados pese al intento ensayado desde la defensa profesional de P..

Ha referido la Dra. R., que tal extremo (violencia de género) no ha podido ser probado en el debate por el acusador público, indicando que “de la prueba producida en el debate, tanto de los testimonios vertidos por la fiscalía como de la defensa, no surge de modo alguno que el Sr. P. sea una persona misógina que odia a las mujeres, violento” y que “el Sr. A.P. es una persona tranquila que jamás ha demostrado actitudes violentas”, justificando por caso uno de los episodios en la casa de la víctima (cuando ingresa por la ventana) en que aquel se encontraba “bajo los efectos del alcohol o las drogas”.

Afirmó que “No surgió del debate, la existencia de violencia, no surgió del debate ninguno de los hechos descriptos por el artículo 4° de la ley 26485, no existen denuncias de la víctima y menos aún alguna evidencia física.”

De modo diverso al propuesto por la Sra. Defensora, he explicado más arriba cómo los antecedentes violentos del imputado (episodio en la cordillera, agresión a un amigo de la víctima y posterior ingreso intempestivo en su vivienda y la cena compartida con A.G.R.) encuadran en los incisos 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 26.485 de Violencia contra la Mujer.

Han referido otros los testigos como por caso las observaciones que le hiciera sobre el modo de vestir de la víctima, “en una ocasión le dijo que no salga

porque estaba vestida como una trola” (testimonio de A.L.G.E.), “le revisaba el facebook” (afirmado por C.V.F.) y otros intentos de controlar sus acciones.

Se ha reconocido, las evidencias son bastantes, que el imputado era un persona que celaba constantemente a E. (tal como dijo la defensa, los testigos del círculo familiar y de amistades de la víctima se explayaron sobre el particular), más se ha pretendido despegarlos del concepto de violencia de género y tal reclamación es incorrecta; es la propia ley 26485, la que en su artículo 5° inciso 2 los incluye con claridad al utilizar la expresión “celos excesivos” como uno de los modos de ejercer violencia psicológica sobre la mujer.

Dijeron al respecto los expertos forenses: “Respecto a su relación con mujeres se describe como una persona muy celosa y muy posesiva, dando muchos ejemplos de cuestiones que lo hacían poner celoso, ejemplos que claramente denotan su patrón de personalidad afectivo es de cosificación, de quitarle el rango de persona a las mujeres y de utilizarlas como objeto para su satisfacción, bajo la convicción de que la compañera sentimental, es de su total propiedad, se tiene como un objeto...”, “ Celos y utilización como objetos de las personas, sobre todo de las mujeres, pretendiendo inculpar a ellas por utilizar determinados atuendos, o recibir whatsapp o hablar con otros hombres, es decir que atribuye su conducta a factores externos” (Ver informe art. 206 CPrPCh).

Los celos excesivos, como los que demostraba C.A.P., resultaron una de las formas de la violencia que ejerció sobre E.T.L., como los insultos que le profirió en diversas ocasiones, y tanto como las amenazas de infringirle un mal físico, o las acciones tendientes a controlar su esfera más íntima, o ingresar a los ámbitos privados de aquella sin su autorización y negarse a retirarse cuando su aquella se lo requería, y por último, el más grave y brutal acto de violencia contra una mujer que puede imaginarse, terminar con su vida asestándole treinta puñaladas.

La muerte de una mujer, como expresión máxima de la violencia, se trasgrede de modo más trágico “El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia” (art. 2° inc. b) Ley 26485) y se encuentra incluida en el artículo 4° de la citada norma cuando define la “violencia contra las mujeres toda conducta, acción, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica patrimonial, como así también su seguridad personal.” (Subrayo las atinentes al caso en examen y en cuanto a la acción emprendida por el imputado para dar muerte a la víctima).

Es por todo ello que tengo por probados, todos y cada uno de los elementos demandados en el inciso 11 del art. 80 del C.P., al ser C.A.P. -un hombre-, que causó la muerte de E.T.L. -una mujer- en un contexto de violencia de género



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

basado en una situación desigual de poder que determinó al imputado a segar la vida de la víctima al no someterse aquella a su voluntad.

Con acierto ha dicho la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 2: “Ahora bien, desde el punto de vista dogmático, es necesario precisar por qué un homicidio se agrava cuando es cometido mediando *violencia de género* y se convierte así en una de las formas más extremas de ésta. Una mirada superficial sobre el Código Penal argentino podría indicar que muchos casos que ahora pueden calificarse como *femicidios* fácilmente resultan subsumibles en otras figuras también agravadas: homicidio por ensañamiento y homicidio por odio. Pero el punto central es otro, que se enlaza con la violencia de género y le otorga a la figura su carácter agravado: la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión del autor es sometiéndose a su voluntad. ***La contracara es que son muertas por no haberse sometido.*** En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio.” (Del voto del Dr. Eugenio Sarabayrouse en causa n° CCC 29907/2013/TO2/CNC2, fechada el día 07 de junio del año 2017).

Hemos anunciado en el veredicto que la calificación adecuada al caso que toca resolver es la de femicidio doblemente agravado por haber dado a una mujer con la que el autor ha mantenido una relación de pareja (art. 80 inc. 1), mediando violencia de género (art. 80 inc. 11).

Sin perjuicio de conocer los precedentes de la Excm. Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut y la postura que han sentado al respecto, creo expresar ciertas consideraciones que me llevan a apartarme de lo allí decidido.

Para fundamentar mi postura recurro a un excelente trabajo de las Dras. Gabriela Solari y María Agustina Calabro, titulado “Femicidio Íntimo. Homicidio Agravado por la “Relación de Pareja” entre el autor y la víctima”, publicado en “Jurisprudencia de Casación Penal. Selección y Análisis de Fallos. Justicial Nacional. 4”, ed. Hammurabi, año 2017, fs. 351/400.

Se puede consultar a fs. 362/364 lo que sigue (haré un extracto): “Ahora bien, el art. 80, inc. 1 del CP agrava la conducta en razón del particular vínculo o relación que existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en términos de género. Es decir, en este caso, es suficiente con que el resultado haya recaído en una

persona unida por alguno de los vínculos –ascendientes, descendientes, cónyuge, excónyuge –o relaciones- pareja o expareja- expresamente previstos en la fórmula legal.”

“Por otra parte, el inc. 11 del art. 80 del CP, abarca todos aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo sea una mujer, que el crimen haya sido perpetrado por un hombre y que mediare violencia de género. Lo determinante es que la conducta del autor exprese y reproduzca objetivamente “patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida”. Es por esta particularidad que la doctrina suele caracterizar a esta agravante como aquellas de índole objetivo.”

...

“Como hemos visto hasta aquí, si bien ambas agravantes tienen su distinto ámbito de protección, lo cierto es que en aquellos casos en que un varón mate a su pareja o expareja mujer, siempre que medie violencia de género –como sucede en el caso aquí analizado- deberá aplicarse además de la agravante del inc. 1º, la del 11, pues de lo contrario quedaría invisibilizado el elemento de violencia específica que integra esta conducta.”

...

Lo problemático de la calificación adoptada por el tribunal –al igual que la acusación-, en este caso, radica en que mediante esta omisión invisibiliza aquello que resulta característico del femicidio –en cualquiera de sus variantes- esto es: la violencia de género. Si bien, ello no tiene particular incidencia en el monto de la pena aplicable al caso, sí impide que se identifique a esta conducta como la manifestación más extrema de la violencia estructural que las mujeres padecen desde tiempos remotos, solo por su condición de mujer.”

Ese especial acento, sostenido jurídicamente, decidió a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala I – a resolver de modo similar al que propugno, expresando el Dr. Gustavo A. Bruzzone: “Ahora, en la línea de lo que sostiene el colega respecto de la aplicación, en general, de más de una agravante, considero que la cuestión debe ser resuelta aplicando las reglas del concurso aparente por especialidad. Pero para las situaciones donde no exista desplazamiento posible, porque la singularidad del elemento hace que no pueda ser absorbido por ningún otro, la aplicación de más de una agravante es plausible e, incluso, necesario de un punto de vista político criminal para destacar que, ciertas descripciones típicas que afectan bienes, cosas o valores tienen una especial relevancia colectiva; es decir, que nos interesa resaltar cuáles son aquellas conductas que con mayor énfasis queremos desalentar. En consecuencia, la valoración en este caso de la doble agravante propuesta es



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

pertinente y plausible. (Causa CCC 52085/2015/TO1/CNC1 sentencia del 08 de abril de 2019).

Sostengo que C.A.P. asesinó a E.T.L. mediando violencia de género, y que se habían registrado diversos y variados incidentes previos al último acto de violencia extrema.

A los fines de dejar sentado mi criterio, y sin perjuicio del análisis del caso particular que me toca juzgar, anoto que, aún en ausencia de aquellos episodios que se produjeron con anterioridad al crimen de la víctima, la violencia de género surge palmaria y evidente en la ocasión.

El voto del Dr. Mario L. Vivas en la causa caratulada “R., D. V. s/homicidio r/víctima – expediente n° 100423/xxxx – carpeta n° 6685 OJ Puerto Madryn) expresa lo que afirmo en los términos que siguen: “El sometimiento y cosificación de la mujer, según las circunstancias del hecho, son los baremos que deben interpretarse para establecer la violencia de género. Más allá de que se trate sólo de un episodio o que no exista un contexto de violencia anterior.”

“La diferente situación de poder en la que se encuentran el hombre (victimario) y la mujer (víctima) conducen al letal resultado.

...

“No existe igualdad de género, si el hombre impone su voluntad y la mujer sólo debe acatarla porque él es quien posee el poder económico o físico, por ejemplo. Su conducta se enmarca en una demostración de poder sobre la mujer, quien tiene una posición de vulnerabilidad a su respecto.”

Así, se configura la violencia de género, aun cuando no exista violencia previa u odio genérico, de parte de ese hombre hacia el género femenino.”

Una última consideración he de practicar y se conecta con el trabajo doctrinal que incluyo más arriba; conozco la multiplicidad de decisiones que utilizan los vocablos “homicidio agravado” al referirse a los distintos tipos de femicidios (íntimos, no íntimos, vinculados), más creo firmemente, que en lo sucesivo, ha de preferirse, al redactar las sentencias, el término “femicidio” para referirse a todas las situaciones en las que un hombre, aprovechándose de esa especial relación de poder, que no solo es desigual, sino que es históricamente abusiva y violenta, atente contra la vida de una mujer.

Cuando nombremos la palabra femicidio en una sentencia, iluminaremos un caso particular de violencia contra la mujer, y reconoceremos en ella la infame desigualdad que mata a tantas otras.

El mensaje debe ser claro, la violencia de género se ejerce en forma abrumadora sobre ellas, y reconoce múltiples tipos, es física, es psicológica, es patrimonial, económica, es simbólica, y necesita que la identifiquemos del modo más directo posible.

Cuando leamos femicidio reconoceremos que un hombre asesinó a una mujer y que muchas más están riesgo.

4) Toca decidir en este punto la pena que debe aplicarse a C.A.P. en función del delito que ha sido probado como el resultado criminal de su autoría.

Propugna el Sr. Fiscal la imposición de la pena de prisión perpetua, la que encuentra ajustada a derecho y respetuosa del principio de culpabilidad, y que se encuentra establecida en el art. 80 primer párrafo cuando reza: “Se impondrá...prisión perpetua...al que matare “ mencionando a continuación los distintos supuestos en que debe ser aplicada, que incluyen aquellos por los cuales el imputado ha sido considera autor plenamente responsable (art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.).

Corrida la vista a la defensa técnica del imputado, esta solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión de prisión y subsidiariamente la inconstitucionalidad del artículo 14 segunda parte del C.P. y 56 bis de la ley de ejecución penal N° 24.660.

Indicó que la pena de prisión perpetua colisiona con el principio de culpabilidad por el acto, con la división de poderes, con el mandato resocializador de las penas y la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes en un Estado Republicano y Democrático de Derecho.

Agregó luego que: “Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y subsidiariamente de los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 porque eliminan la posibilidad del condenado de acceder a su libertad obligándolo a transcurrir el tiempo total de la pena en forma indefinida.”, Dijo que: “Afecta los principios de progresividad, de reinserción social, razonabilidad, humanidad, proporcionalidad, tornando el encierro un supuesto indubitado de trato cruel, inhumano y degradante que vulnera gravemente lo establecido en el Tratado Internacional contra la Tortura que nuestro país ha suscripto.”

Atenderé en primer término la cuestión atinente a la presunta inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, anticipando que no tendrá acogida.

Es dable consignar que similares planteos han sido rechazados por el Máximo Tribunal Provincial en autos “C. H. E. y otro psa Homicidio Calificado –



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Puerto Madryn” (Expte. 20.950- F° 5- T° II – C – Año 2007) y “G., F. C. psa Homicidio s/Impugnación” (Expediente N° 100.311 . Folio 1- Año 2017 – Letra G- Carpeta Judicial N° 6659) entre otros.

Ha sostenido la defensa del imputado que la prisión perpetua viola la división de poderes porque impide la función judicial de establecer la determinación las consecuencias jurídicas de un delito concreto.

El argumento no prosperará, en tal sentido y a modo de respuesta cito el precedente “Arancibia” (causa n° CCC 500000964/2008/TO1/CFC2/CNC1, resuelto por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 1) donde se dijo (con referencia al artículo 116 de la C.N.): “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los putos regidos por la Constitución, *y por las leyes de la Nación (...)*”, donde la función jurisdiccional encuentra su fundamento y límite en la Constitución y la ley. Afirmando que es una tautología porque la recurrente pretende que el Congreso no podrá sancionar leyes con penas fijas, porque infiere de las palabras del art. 116 CN que la medición de las penas es inherente a la función jurisdiccional de conocer y decir casos, pero la decisión de los casos no está sujeta a la prudencia y libre discreción de los jueces, sino que el ejercicio de su poder jurisdiccional debe ser conforme a la ley, ley que en la especie conmina una pena fija de prisión perpetua.”

Se queja que la prisión perpetua colida con los principios de rehabilitación y reinserción social del condenado, soslayando que aquella “...desde un punto de vista jurídico, no son en rigor “a perpetuidad”, pues permiten solicitar la libertad condicional satisfechos los 35 años de cumplimiento (art. 13 CP), y si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional se tienen por extinguidas (art. 16 CP). De modo que, al menos desde su configuración jurídica, no puede racionalmente predicarse que esas penas persiguen la exclusión social de modo definitivo, y por ende serían contrarias a los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH.” (Del fallo citado).

Sostiene asimismo la Sra. Defensora que la imposición de la pena de prisión perpetua es una sanción cruel, inhumana y degradante.

Tales argumentos han sido rebatidos con suficiencia en los precedentes provinciales que he citado; así se dijo. “En nuestro sistema, la pena de prisión

perpetua, no obstante su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. En primer término no son vitalicias, no duran de por vida; en segundo término no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo condicionan el tiempo a partir del cual se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas.”.

Así también en el fallo nacional citado se dice: “Por cierto el régimen legal de los arts. 13 y concordantes, CP, no establece una duración máxima de la ejecución de las penas de prisión y reclusión perpetuas, sino un tiempo mínimo de ejecución de treinta y cinco años. Esta indeterminación no permite sostener que la pena perpetua sea inhumana o degradante, porque el sistema legal ofrece una perspectiva de obtener la libertad condicional, de renovar el pedido periódicamente si fuese denegada, y de obtener la extinción al cabo de cinco años de obtenida.”

La defensa ha construido su posición, a partir de la afirmación de un agravio concreto (la pena de prisión perpetua que debe imponerse por imperativo legal a la que tacha de inconstitucional) y dos agravios que resultan abstractos e insusceptibles de ser tratados en esta instancia (la tacha de inconstitucionalidad del art. 14 segunda parte C.P. y el art. 56 bis de la ley 24.660) y es a partir de esa incorrecta construcción que arriba a conclusiones incorrectas, como sostener que la prisión perpetua es una pena vitalicia e incompatible con nuestro régimen legal y constitucional.

En tiempo reciente, la Sala Penal del S.T.J Ch, ha dicho: “ Tanto el Juez de Ejecución como los revisores, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 14.2 del Código Penal planteada por el impugnante, acordaron que resultaba prematuro resolver en esta instancia debido a que no se ha cumplido siquiera con el plazo temporal para la concesión de la medida. Asiste razón a los magistrados, ya que el agravio resulta abstracto, no actual, y no provoca en G., un gravamen que corresponda repararse en este momento.”

“En tal sentido, la discusión gira en torno a una cuestión futura, que deberá plantearse por el condenado ante el Juez de Ejecución de la pena, al tiempo que éste estime que podría corresponderle el beneficio de la libertad condicional.”

“Esta Sala tiene dicho “...Que además el control de constitucionalidad se formula en el caso cuando existe materia concreta, actual, palpable y no concurren planteos abstractos o se involucran situaciones conjeturales, vgr: el no cumplimiento de ciertas condiciones que sustraerían la cuestión de cualquier agravio constitucional...” (voto del doctor J. Pflieger, “M. s/homicidio r/víctima – Carpeta 3426” Expediente 22.693 – F° 104- Año 2012, dictado el 29 de marzo de 2016).

El no cumplimiento del requisito temporal que demandan los arts. 14.2 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660, convierten en prematuras las pretensas definiciones



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

sobre la inconstitucionalidad de tales normas, que se encuentran vedadas por inexistencia de un caso concreto en que se materialice el agravio.

Por lo demás la imposición de la pena de prisión perpetua no colisiona con el principio de culpabilidad por el acto, ni resulta desproporcionada atento al injusto que se le reprocha al imputado.

Como se ha sostenido: “La alegación traduce implícitamente una confusión entre el principio de culpabilidad por el acto, y la culpabilidad en la medición de la pena.”

El principio de culpabilidad por el acto es consecuencia de una elección constitucional por el derecho penal de acto, y una exclusión del derecho penal de autor, que predica que la pena ha de imponerse por lo que la persona hace, y no por lo que la persona es. Aquél se infiere del art. 18 CN” (ver fallo citado).

Continúa: “Por cierto, no paso por alto que una pena fija podría ser objeto de cuestionamiento, si ella fuese incontestablemente desproporcionada con el injusto culpable al que responde. Una cuestión de tal tipo requeriría demostrar la existencia de una evidente desproporción entre la pena y el injusto culpable.” (ver mismo fallo).

Comparto entonces las alegaciones del acusador público en cuanto que la pena de prisión de perpetua, para el caso en juzgamiento es ajustada a las normas de derecho que rigen en la materia, respetuosa del principio de culpabilidad, y no resulta desproporcionada atento el injusto culpable probado en el debate.

De partida se ha quitado la vida de la víctima; se ha lesionado de forma irremediable, como dijo el Sr. Fiscal, el bien jurídico máspreciado que una persona puede tener y ese daño irremediable, se traslada a su familia y al círculo de amistades que conocían y trataban a E.T.L.

Las motivaciones que llevaron al imputado a segar la vida de la víctima son infames, producto de un aprovechamiento de la situación de poder que ostentaba, y que lo determinaron a atacarla porque E.T.L. no se sometió a su voluntad.

La decisión de poner fin a la relación que los había unido, fue irrespetada por C.A.P., quien lejos de asumirla, decidió poner fin a su vida de un modo brutal, agrediéndola salvajemente en su propio domicilio, y aprovechándose de ese poderío físico por su condición de hombre, asestarle treinta puñaladas en un lugar

de la vivienda, que aún, como si hiciera falta, la transformó en una víctima más vulnerable.

Lleva razón el acusador público, cuando afirma que violó el imputado el deber general de respetar los bienes jurídicos, que se acrecientan de modo especial cuando entre víctima y victimario hay una relación de pareja, presente o pasada; ese deber de respeto, de confianza, fue desconocido por C.A.P. y debe responder por ello.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el crimen ocurrió, no puede descuidarse que se produjo en la propia vivienda de la víctima, aquel lugar en donde de ordinario todas las personas aspiramos a sentirnos seguras y protegidas, ese fue el sitio escogido por el imputado para cometer el femicidio, luego de acceder a la misma con el consentimiento de la víctima. E. encontró la muerte, allí sentada, a merced de un hombre, con el que había mantenido una relación de pareja, y que muñido de un arma blanca la agredió de un modo criminal.

En relación a las condiciones personales del imputado, acuerdo con el Sr. Fiscal que no hay ninguna circunstancia de tal índole, que pueda atenuar o disculpar su proceder y como se ha sostenido: "...frente a ciertos delitos, la profesión o bien una particular relación entre el autor y el bien jurídico pueden implicar una mayor conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revelará una decisión más consciente en contra del derecho", como ocurre en el caso en análisis.

5) Es por todo lo expuesto que encuentro ajustada a derecho y a las particulares circunstancias que rodearon al hecho, la imposición de la pena de prisión perpetua respecto a C.A.P., por considerarlo autor del delito de femicidio doblemente agravado por haber dado muerte a una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja (art. 80 inc. 1 C.P.), mediando violencia de género (art. 80 inc. 11 C.P.), en perjuicio de E.T.L., hecho ocurrido en esta ciudad de Trelew el día xx de xx del año xxxx.

Así lo voto.

De conformidad con los votos emitidos en la oportunidad, este Tribunal:

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR**, por argumentos expuestos, la calificación de homicidio agravado por quien ha mantenido una relación de pareja con la víctima, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, propuesta por la defensa del imputado C.A.P. (art. 80 inc 1 y último párrafo del C.P.).



- 2) **NO HACER LUGAR** a las declaraciones de inconstitucionalidad de la pena de prisión de perpetua, del artículo 14 segunda parte del C.P. y del artículo 56 bis de la ley 24.660, reclamadas por la defensa del imputado.
- 3) **CONDENAR** a C.A.P., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, a la pena de prisión perpetua, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de femicidio doblemente agravado por haber dado muerte a una mujer con la que ha mantenido una relación de pareja (art. 80 inc. 1 C.P.), mediando violencia de género (art. 80 inc. 11 C.P.) , en perjuicio de E.T.L., hecho acontecido en esta ciudad de Trelew, el día xx de xx de xxxx, en la vivienda ubicada en calle ... n° ... del Barrio ... Viviendas, con accesorias legales y costas en el monto solicitado por el Ministerio Público Fiscal de Trelew.
- 4) **IMPONER** las costas del juicio al nombrado tal como las solicitara el Ministerio Público Fiscal **y REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Técnica en la suma de 60 (sesenta) JUS (Ley XIII, nro. 15, Art. 7, arts. 240 y 241 del Código Procesal Penal), con más el IVA que correspondiere (Ley XIII Nro. 4 y art. 59 Ley V. Nro. 90) respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza, complejidad del asunto tratado, el mérito y la actuación profesional que le cupo a la parte citada.
- 5) **FIRME** la presente, comunicar y emplazar al encartado para que en el término de diez (10) días, haga efectiva la suma de ciento cincuenta (150) Módulo Jus (Cfr. Ley XXIV N° 13 modif. Art. 104 de la Ley XXIV N° 82 y art. 100 Ley XXIV Nro. 71, modif. Art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13) en concepto de tasa de justicia, haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (conf. art. 13 Ley XXIV Nro. 13).
- 6) **REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes y firme comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y dése intervención al Juez de Ejecución Penal.

